

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 633

Bogotá, D. C., lunes 10 de diciembre de 2001

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 026 DE 2001 CAMARA, 142 DE 2001 SENADO Y NUMERO 37 DE 2001 SENADO ACUMULADOS

por la cual se desarrolla la decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, se modifican y adicionan las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Cumpliendo con la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Sexta del honorable Senado, me permito rendir ponencia favorable para Segundo Debate del Proyecto de ley número 026 de 2001 Cámara y 142 de 2001 Senado y número 37 de 2001 Senado, acumulados "por la cual se desarrolla la decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, se modifican y adicionan las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 y se dictan otras disposiciones".

Teniendo presente que se me designó ponente del Proyecto de ley número 026 de 2001 Cámara 142 de 2001 Senado y, a la vez, del Proyecto de ley número 37 de 2001 Senado y que, una vez examinados he concluido que ambas iniciativas no sólo versan sobre la misma materia sino que también contienen disposiciones en gran medida semejantes, me permito rendir Ponencia para Segundo Debate acumulando dichos proyectos.

El proyecto acumulado pretende orientar el reconocimiento Universal y Nacional del Derecho de Autor, conjuntamente con los mecanismos de recaudo y distribución de los recursos emanados por este concepto.

Es indudable que existen inquietudes entre quienes efectúan los pagos por este concepto, que en ocasiones desconocen el soporte legal de su obligación y, de otra parte, de quienes efectúan el recaudo que sustenta la legalidad del mismo; entre ellos encontramos a los titulares de esos derechos, a quienes falta información sobre los destinos de esos recursos. Se deduce la necesidad de iniciativas ajustadas a la Constitución y a la ley, lo mismo que la urgencia de emprender acciones encaminadas a mejorar los procedimientos de recaudo y destinación de recursos de las entidades encargadas.

De otra parte, sobre el tema es conveniente destacar la normatividad internacional en materia de Derecho de Autor, a la cual Colombia está sujeta por convenios y tratados, entre los cuales se destacan fundamentalmente:

1. La Declaración Universal de Los Derechos Humanos: Reconoce al Derecho de Autor su condición de Propiedad Privada, reconocido como un derecho fundamental y, por lo tanto, protegido de manera especial por todas las legislaciones. Además, se reconoce que el Derecho de Autor tiene un contenido especial por ser el fruto de una labor intelectual donde se evidencian ciertos elementos próximos al derecho laboral, que en últimas, encierra una tarea, un trabajo humano.

2. El Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas: Aprobado en Colombia por medio de la Ley 33 de 1987. Contempla en su artículo 9º numeral 2 que los países pueden permitir la reproducción de las obras en casos que "no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor". Y en sus artículos 10 y 10 bis señala los casos especiales de libre utilización de obras.

3. El Tratado de la Organización Mundial del Comercio, OMC. en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, ADPIC, en su artículo 13, contempla "Limitaciones y excepciones. Los miembros circunscribirán las limitaciones y excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales, que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos". Aprobado por la Ley 170 de 1994.

4. La Convención Universal sobre Derecho de Autor, el Tratado de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, OMPI sobre Derecho de Autor, el Tratado de Libre Comercio, Acuerdo Comercial celebrado entre Colombia, México y Venezuela contienen disposiciones similares a las esbozadas por las normas anteriores, en el sentido de permitir al ordenamiento interno instaurar limitaciones y excepciones, siempre que no atente contra la normal explotación de la obra ni cause perjuicios injustificados a los intereses legítimos del autor.

5. La Decisión Andina 351 Acuerdo de Cartagena, en el Capítulo VII, Artículo 21 prevé:

"Las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor que se establezcan mediante las legislaciones internas de los países Miembros, se circunscribirán a aquellos casos que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicios injustificados a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos".

A su vez, nuestra legislación es reconocida internacionalmente como una de las más ricas en materia de protección de la Propiedad Intelectual,

sin embargo, no existe una cultura que refleje la importancia del Derecho de Autor, como fuente de crecimiento integral, pues se piensa que la actividad creativa es sólo lúdica y quien compone o produce algo, lo hace a manera de recreación, sin tener que derivar alguna utilidad.

En Colombia, la normatividad sobre Derecho de Autor, está contemplada en la Constitución Nacional, artículo 61 y en las Leyes 23 de 1982, 44 de 1993, 48 de 1975, 33 de 1987, 23 de 1995 como en los Decretos 162 de 1996 y 2145 de 1985.

La Propiedad Intelectual como área de Derecho está conformada en su interior por: El régimen de Propiedad Industrial y el régimen de Derecho de Autor.

JUSTIFICACION DE LA INICIATIVA

Del derecho a la gestión colectiva: teniendo en cuenta que en Colombia sólo existen dos sociedades de gestión colectiva reconocidas: Sayco y Acinpro, lo más justo es garantizar a los titulares de derecho de autor y conexos, el derecho a ser admitidos como socios en estas sociedades autorizadas por el Gobierno Nacional, en consideración a que si algún titular no pueda vincularse a éstas, queda sin la posibilidad de cobrar los recursos que su derecho genera.

Es justo que si una persona, con su talento genera ciertas utilidades, debe contar con los medios necesarios para hacer efectivo el cobro de su derecho. Por esta razón las sociedades de gestión no deben negar la posibilidad a que un autor, compositor o intérprete se asocie a ellas.

Para complementar la eficacia de esta disposición, se adiciona un inciso que autoriza al Consejo Directivo de las Sociedades de Gestión Colectiva, a aprobar el régimen de sanciones para los socios y el procedimiento de aplicación de las mismas; a la vez, debe ofrecerse al socio expulsado garantía previa de que sus derechos patrimoniales les serán reconocidos.

De la proporcionalidad en las tarifas: Una disposición en este sentido se justifica ya que siempre un pago debe guardar relación con el beneficio y, en este caso específico "del uso" que de las obras se haga. Entonces, las sociedades de gestión colectiva, deben estar obligadas a expedir y publicar un sistema de tarifas, sujeto a los criterios de esta nueva ley: ingresos obtenidos con la utilización de la obra; esto es, el beneficio patrimonial que reporte al usuario por el uso de ellas; la modalidad e intensidad del uso, es decir, debe observarse si las obras son utilizadas por medio de ejecuciones en vivo, o ejecuciones públicas mecánicas, o radiodifundidas o televisivas, etc.; y tenerse en cuenta también el grado de usos de la obra, por ejemplo, si la emisora la utiliza muchas o pocas veces al día, el espacio en que se utiliza y las condiciones, porque no es lo mismo utilizar las obras en una cafetería, que utilizarla en una discoteca, donde el nivel de uso es obviamente diferente; la categoría del usuario, consultando la estratificación socioeconómica y la ubicación del establecimiento; esta categoría, podríamos decir que se asimilaría a la de los hoteles, donde hay de 1, 2, 3, 4, o 5 estrellas. De esta forma, se incrementarían los ingresos de los grandes usuarios y se moderarían los cobros a pequeños establecimientos, como tiendas, carpinterías, talleres, etc.

Adicionalmente, en la actualidad las sociedades de gestión colectiva, pueden negociar de manera directa con los contribuyentes el valor a cobrar por concepto de derecho de autor; hecho que ha generado desigualdad y, por lo tanto, crea inconformidad en los usuarios afectados al pagar sumas de dinero superiores y desiguales por un uso semejante.

Igualmente, debe aclararse que las personas que no hagan uso de la obra, aun siendo establecimiento comercial, no tendrán la obligación de efectuar pago alguno y las sociedades de gestión colectiva o asociaciones y organizaciones de éstas, estarán en la obligación de expedir en forma gratuita el respectivo paz y salvo.

Del límite de gastos: Como está concebido actualmente el inciso 1° del artículo 21 de la Ley 44 de 1993, deja abierta la posibilidad de un descuento escalonado. Este inciso dice:

"El consejo directivo de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos discutirá y aprobará su presupuesto de ingresos y egresos para periodos no mayores de un año. El monto de

los gastos no podrá exceder, en ningún caso, del treinta por ciento (30%) de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus socios" y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos extranjeros o similares con las cuales tenga contrato de representación recíproca".

Consecuentemente, debe adoptarse la modificación de este inciso, teniendo en cuenta que existe un bloque de gestión conformado así: Sociedad de Actores y Compositores de Colombia, Sayco; Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores, Acinpro y Organización Recaudadora Sayco, Acinpro, ORSA.

ORSA, a su vez tiene pequeños gestores, que están distribuidos por zonas. Entonces por ejemplo:

Un usuario entrega 100 pesos al gestor de ORSA quien descuenta el 12%, entonces entregaría a ORSA \$88, ORSA a su vez descuenta de la suma que recibe el 30%, y entregaría a Sayco, Acinpro \$61.6, y Sayco - Acinpro descuenta de esta suma que recibe el 40% (30% para gastos de gestión y el 10% para los fines sociales y culturales), quedando \$36.9. Luego efectúan otros descuentos denominados rendimientos financieros, o también, los denominan reservas. Como conclusión podemos observar que de los \$100 que ese gestor cobró, el titular del derecho recibe realmente más o menos \$25.

Si analizamos el ejemplo anterior, se deduce que el 40% autorizado (30 y 10), se convierten automáticamente en un 70%.

En el proyecto se incluye la expresión "*por la función que cumplen directamente las sociedades de gestión colectiva y la función de recaudo delegada a terceras personas no podrá exceder, en ningún caso del 25% de los ingresos brutos recaudados de los usuarios, los ingresos procedentes del exterior, los rendimientos financieros y otros*", para comprender que, en ningún caso, la totalidad de los gastos realizados por la gestión colectiva del derecho, bien sea que se haga directamente o a través de intermediarios, no pueda exceder el tope del 25% del total bruto recaudado del usuario de las obras.

Esta medida tiende a proteger a los autores, intérpretes, ejecutantes y productores, evitando las interpretaciones excesivas de las que era objeto el artículo que esta norma modifica.

De la distribución equitativa: Este artículo se propone que se le pague al titular de acuerdo al uso real de las obras. Por ello se crea un sistema de fiscalización que no es difícil de establecer, si se tienen presente algunas prácticas que pueden servir de ejemplo, como la radio y televisión que planillan las ejecuciones en vivo, que tienen una programación, etc. Para hacer más completo y operante el procedimiento se puede acudir a las herramientas mencionadas en esta norma así como a otras que se consideren viables y eficaces.

También, en el proyecto se prohíbe a las sociedades de gestión colectiva retener remuneraciones que correspondan a los socios o representados, con el fin de evitar que las sociedades en aras de obtener rendimientos, no cumplan con la obligación de entregarlas oportunamente. Entonces se establece la obligación de distribuir los recaudos en el período en que se reciben.

Además, este artículo es concordante con el que hace referencia al límite de costos que impide realizar operaciones financieras y excederse en el límite de gastos, fijado como máximo en el 25% del total bruto recaudado del usuario de las obras, los ingresos procedentes del exterior, los rendimientos financieros y otros.

De la publicidad: Con este artículo se da paso al manejo transparente que las sociedades de gestión colectiva deben dar a los dineros recaudados por los derechos de sus socios y representados. Además, los usuarios de las obras tendrán la certeza de que, efectivamente lo que pagan va en beneficio de quien crea o ejecuta la obra y que así, sus contribuciones están apoyando estos talentos.

Complementariamente, con esta medida se irá recuperando la buena imagen que han perdido estas sociedades de gestión, por las continuas quejas sobre presuntos manejos espurios. La adopción de esta norma conducirá al restablecimiento de la credibilidad de los titulares del

derecho de autor que hasta hoy han preferido no asociarse a ellas por creer que no gozan de garantías suficientes.

De las responsabilidades: Debemos tener en cuenta que en el manejo de recursos de terceros se hace necesario ser mucho más cuidadoso y diligente que en el manejo de los recursos propios. Es así como el órgano encargado de la gestión, deberá ser responsable por las consecuencias cuando no haya obrado con suficiente pericia, prudencia y diligencia.

Se asume que si, en general, una entidad acepta un cargo de gestión, es porque tiene capacidad suficiente para asumirla. De ello se deriva que, si no cumple a cabalidad con lo ordenado, o no cumple diligentemente, o desborda los límites de su gestión, deberán ser responsables de sus fallas tanto sus administradores como los miembros del Consejo Directivo.

Entonces es lógico que si las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor incumplen la misión encomendada y, por tanto, sus responsabilidades, deberán ser responsables tanto la sociedad de gestión como la entidad a la cual se somete el control de estas sociedades en la medida en que no apliquen los correctivos del caso.

Del requerimiento a los establecimientos comerciales: En consideración a que se han venido aplicando los procedimientos, establecidos en la Ley 44 de 1993, para combatir la "Piratería" resulta necesario determinar el requerimiento aplicable a los establecimientos comerciales para garantizar el pago de derecho de autor, previsto en el artículo 4 de la Ley 232 de 1995.

Proposición

Apruébese, en segundo debate, el Proyecto de ley número 026 de 2001 Cámara, número 142 de 2001 Senado y número 37 de 2001 Senado acumulados, "por la cual se desarrolla la decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, se modifican y adicionan las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 y se dictan otras disposiciones".

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2001

Mauricio Jaramillo Martínez,
Senador.

MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 026 DE 2001 CAMARA, NUMERO 142 DE 2001 SENADO Y NUMERO 37 DE 2001 SENADO ACUMULADOS

por la cual se desarrolla la decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, se modifican y adicionan las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Literal d)

d) *Quedará así:* A los ingresos que obtenga el establecimiento referidos en las declaraciones de Industria y Comercio del año inmediatamente anterior.

Artículo 7°. Quedará así:

Artículo 7°. *Derechos de asociación.* Los titulares de Derecho de autor y conexos tienen el derecho a ser admitidos como socios en las sociedades de gestión colectiva autorizadas por el Estado. Cada sociedad de gestión colectiva se dará su propio reglamento, donde se establecerá un régimen de sanciones y un régimen de afiliaciones.

En el evento de expulsión de algún socio, sus derechos patrimoniales de autor deberán ser garantizados por un lapso no inferior a seis (6) meses.

La Dirección Nacional de Derecho de Autor, adscrita al Ministerio del Interior vigilará el cumplimiento de esta norma y queda facultada para aplicar la sanción a que haya lugar.

Mauricio Jaramillo Martínez,
Senador.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 026 DE 2001 CAMARA, NUMERO 142 DE 2001 SENADO Y NUMERO 37 DE 2001 SENADO ACUMULADOS

por la cual se desarrolla la decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, se modifican y adicionan las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Proporcionalidad en las tarifas.* Adiciónase el artículo 159 de la Ley 23 de 1982 con los siguientes incisos:

Las tarifas a cobrar por parte de las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y conexos deberán ser concertadas con los usuarios de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas según sea el caso, y serán proporcionales así:

a) A la categoría del usuario;

b) A la modalidad e intensidad del uso de la obra, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, en la comercialización del bien o servicio;

c) A la importancia de la obra, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso, en el desarrollo de su actividad;

d) A los ingresos que obtenga el establecimiento referidos en las declaraciones de Industria y Comercio del año inmediatamente anterior.

Para lo cual, se deberá adoptar y publicar un régimen tarifario que será la base de la concertación con los usuarios o las entidades gremiales que los representen y registrado en la Dirección Nacional de Derecho de Autor adscrita al Ministerio del Interior.

En los casos en los cuales no se utilicen las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, no habrá lugar al pago de Derecho de Autor y conexos. Las sociedades de gestión colectiva y las asociaciones y organizaciones de éstas, tendrán la obligación de expedir gratuitamente el respectivo paz y salvo.

Para establecer las tarifas de que trata el presente artículo, las sociedades de gestión colectiva y las asociaciones y organizaciones de usuarios, dispondrán del término de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley. Si vencido este plazo no se ha llegado a un acuerdo entre las partes, las tarifas serán fijadas por las sociedades de gestión colectiva respectivas, debiendo ser aprobadas, con sujeción a los criterios fijados en el presente artículo, en un término no mayor a noventa (90) días, por la dependencia respectiva del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.

Artículo 2°. *Distribución equitativa.* El numeral 5° del artículo 14 de la Ley 44 de 1993, quedará así:

El importe de las remuneraciones recaudadas por las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y derechos conexos se distribuirá entre los derechohabientes guardando proporción con la utilización efectiva de sus derechos.

Para dar cumplimiento al inciso anterior estarán obligados a implementar un sistema de monitoreos, inspecciones, planillajes, sondeos, encuestas y otros medios de fiscalización.

En ningún caso las sociedades de gestión colectiva podrán retener remuneraciones recaudadas que correspondan a sus socios o representantes, salvo las no reclamadas por sus beneficiarios en un término de cinco (5) años contados a partir de la respectiva aprobación de la distribución.

Artículo 3°. *Límite de costos.* El inciso 1° del artículo 21 de la Ley 44 de 1993, quedará así:

El Consejo Directivo de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y derechos conexos discutirá y aprobará su presupuesto de ingresos y egresos para períodos no mayores de un año. El monto de los gastos por la función que cumplen directamente las sociedades de gestión colectiva y la función de recaudo delegada a terceras personas, no podrá exceder en total del 30% de los ingresos brutos recaudados de los usuarios, los ingresos procedentes del exterior, los rendimientos financieros y otros.

Artículo transitorio. El monto señalado en el artículo anterior, será del 40% durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. *Responsabilidades.* El inciso 3° del artículo 21 de la Ley 44 de 1993, quedará así:

Sólo el Consejo Directivo de las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y derechos conexos autorizará las erogaciones que no estén contempladas inicialmente en cada presupuesto, sin rebasar el límite de gastos señalados de conformidad con el inciso primero.

Los funcionarios de la Dirección Nacional de Derecho de Autor incurrirán en falta disciplinaria grave por la omisión de sus funciones en

aplicación de esta ley y estarán obligados a rendir informe anual sobre sus gestiones al Congreso de la República.

Artículo 5°. Para garantizar el pago de los derechos de autor, los establecimientos comerciales serán requeridos en concordancia con lo señalado en la Ley 232 de 1995, debiendo ser notificados sus responsables previamente por los titulares de los derechos de autor o sus representantes o por las autoridades policivas mediante un comparendo educativo sobre el fundamento y justificación del cobro de derecho de autor. Este procedimiento tendrá lugar dentro de los diez (10) días anteriores al requerimiento previsto en la citada ley.

El comparendo educativo mencionado en el párrafo anterior, no exonera de responsabilidad civil o penal, según sea el caso, a quien utilice obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas sin sujeción a las normas vigentes en materia de derecho de autor y derechos conexos.

Artículo 6°. Las sociedades de gestión colectiva tendrán la obligación de publicar en un diario de amplia circulación nacional o página web, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación por la Asamblea General, sus estados financieros con un informe que indique las remuneraciones pagadas por los usuarios en el año anterior, los rendimientos de todo orden, los gastos de la sociedad en el respectivo período y el nombre, identificación y monto recibidos por los titulares. La lista de las personas beneficiadas con indicación de su documento de identidad deberá ser remitida a la Dirección Nacional de Derecho de Autor dentro del mismo término.

Artículo 7°. *Derechos de asociación.* Los titulares de Derecho de Autor y conexos tienen el derecho a ser admitidos como socios en las sociedades de gestión colectiva autorizadas por el Estado. Cada sociedad de gestión colectiva se dará su propio reglamento, donde se establecerá un régimen de sanciones y un régimen de afiliaciones.

En el evento de expulsión de algún socio, sus derechos patrimoniales de autor deberán ser garantizados por un lapso no inferior a seis (6) meses.

La Dirección Nacional de Derecho de Autor, adscrita al Ministerio del Interior vigilará el cumplimiento de esta norma y queda facultada para aplicar la sanción a que haya lugar.

Artículo 8°. No pagarán Derecho de Autor aquellos establecimientos en los cuales se ejecute la música por cualquier medio conocido o por conocer, única y exclusivamente para distracción de sus trabajadores y en ningún caso para distracción de sus clientes.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones legales que le sean contrarias.

Bogotá D. C., 6 de diciembre de 2001.

Mauricio Jaramillo Martínez,
Senador.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 243 DE 2000 CAMARA,
112 DE 2000 SENADO**

*por la cual se declara Monumento Nacional y Patrimonio Histórico
a la Iglesia de La Concepción, de la ciudad de Valledupar,
departamento del Cesar, y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Senadores:

Al rendir Ponencia para el segundo debate, Senado al proyecto de ley “por medio de la cual se declara monumento nacional y patrimonio histórico a la iglesia de La Concepción, de la ciudad de Valledupar, departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones, recojo las expresiones históricas, sociológicas y jurídicas, expresadas por el autor del mencionado proyecto, así como los anteriores ponentes tanto de Cámara como de Senado, en el sentido de que se está haciendo honor de justicia con una construcción iglesia que data del siglo XVI-, la cual por su arquitectura colonial, y la tradición de sucesos que en ella han ocurrido en torno a una población, merece ser tenida en cuenta a la hora de resaltar una relación de construcción-historia-tradición-pueblo.

Es conveniente que los honorables Senadores tengan presente en el sentir del proyecto de ley al cual le rendimos ponencia, que la propagación de nuestra historia alrededor de nuestros valores y tradiciones democráticas, debe estar acompañada del rescate de nuestra historia viva, la cual no es otra, que la expresión de las construcciones monumentos.

En este sentido, cuando de por medio se presenta un proyecto de ley, que busca rescatar una construcción que por su historia, tradición y configuración arquitectónica, estamos haciendo patria a través de configurar una historia viva y visual.

En este sentido hay que resaltar, que la cultura se manifiesta en la forma de una actividad humana género, espiritual y artística, y abarca todos los dominios de la actividad humana dirigida directamente sobre los materiales, objetos y cosas que tiendan a su transformación con el fin de satisfacer necesidades humanas.

La cultura constituye el conjunto de formas y resultados de la actividad humana difundidos en el marco de alguna actividad y que son resultados de la tradición, la imitación, el aprendizaje y la realización de modelos comunes. La cultura así entendida se extiende a todas las esferas de la actividad social humana y de los resultados de esta, y así, pues, al terreno de la producción y la organización de la vida social y a todos los géneros de la creación intelectual y estética.

Para el caso que nos ocupa la actual ponencia tenemos que resaltar que de la iglesia de La Concepción se puede decir que es el estandarte religioso de toda la ciudadanía vallenata, vínculo de unidad cultural de una gran región, la cual se ha convertido en orgullo de todo un pueblo, y en el transcurso de su existencia el centro religioso ha tenido algunas modificaciones y reconstrucciones que han sido necesarias para su conservación sin que esto le haya cambiado su estructura y el diseño original, lo cual de por sí resalta su valor como joya histórica, cultural y expresión arquitectónica de relevancia.

En consideración a lo antes expuesto, le recomiendo a los honorables Senadores, dar la aprobación en el segundo debate, Senado al Proyecto de ley número 243 de 2000 Cámara y número 112 Senado “por la cual se declara Monumento Nacional y Patrimonio Histórico a la Iglesia de la Concepción, de la ciudad de Valledupar, departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones”.

Efraín Cepeda Sarabia,
Senador de la República.

Bogotá, D. C., noviembre 30 de 2001.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243
DE 2000 CAMARA Y 112 DE 2000 SENADO**

*por la cual se declara Monumento Nacional y Patrimonio Histórico
a la Iglesia de la Concepción, de la ciudad de Valledupar,
departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase a la iglesia de La Concepción, de la ciudad de Valledupar departamento del Cesar como Monumento Nacional y parte del patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades públicas encargadas de proteger el Patrimonio Cultural y las entidades territoriales correspondientes concurrirán para su protección y conservación arquitectónica como Monumento Público.

Artículo 3°. La Nación incluirá en sus presupuestos los recursos para el mantenimiento de este Monumento Nacional y Patrimonio Cultural Colombiano.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y se deroga en lo pertinente, todas las que le sean contrarias.

Autorizamos el presente texto definitivo del Proyecto de ley número 243 de 2000 Cámara y 112 Senado.

El Presidente Comisión Cuarta Senado,

Vicente Bleld Saad.

Secretario Comisión Cuarta Senado,

Néstor Imbett Rodríguez.

PONENCIA PARA SEGUNDO, DEBATE, CON ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 2001 CAMARA, 116 DE 2001 SENADO

por la cual se regula el voluntariado y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2001

Doctor

EDUARDO RUJANA QUINTERO

Secretario General

Comisión Séptima

Senado de la República

E. S. D.

Apreciado doctor Rujana:

Con la mayor atención le hacemos llegar Ponencia para segundo debate, con articulado del Proyecto de ley número 220 de 2001 Cámara y 116 de 2001 Senado, "por la cual se regula el voluntariado y se dictan otras disposiciones". Le rogamos se sirva tramitarlo a la Presidencia y Secretaría General del Senado, con la correspondiente publicación en la Gaceta del Congreso, para que se le pueda dar el segundo debate en el presente período de la actual legislatura.

Sin otro particular nos suscribimos de usted, con toda consideración,
Senadores Ponentes:

Eduardo Arango Piñeres, Carlos Corsi Otálora.

Anexo lo anunciado.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 2001 CAMARA, 116 DE 2001 SENADO

por la cual se regula el voluntariado y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Rendimos Ponencia al Proyecto de ley 220 de 2001, Cámara y 116 de 2001 Senado después de haber sido aprobado en la Comisión VII y en la Plenaria de la Cámara y en la Comisión Séptima de Senado. Ahora lo ponemos en consideración para el último debate ante la Plenaria de Senado.

Consideraciones de la Ponencia:

1. Las Naciones Unidas han invitado a los gobiernos a colaborar al Voluntariado y a establecer las condiciones necesarias para su promoción, reconocimiento e integración.

2. En la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, Copenhague 1995, unos 117 países reconocieron la importancia de las organizaciones Voluntarias, porque trabajaban a favor del desarrollo de los países y son un componente social para un buen gobierno. Además, las Naciones Unidas han proclamado el año 2001 como el Año Internacional de los Voluntarios.

Los Estados modernos han incorporado en su ordenamiento jurídico leyes marco dentro de las cuales se organiza y actúa el Voluntariado.

4. Es reconocido el aporte que hacen a los países.

En lo Social: Fomentan la participación, la solidaridad y la confianza recíproca dentro de la sociedad para generar unidad, estabilidad y desarrollo.

En lo familiar: Promueven la familia al prestar ayuda y protección al débil, al anciano y al desamparado. Además, suscita en sus integrantes y particularmente en los jóvenes el sentido de participación y corresponsabilidad con sus familiares en particular y con la sociedad en general.

En lo económico: Las actividades emprendidas por los Voluntarios representan ahorro en el gasto público, porque de otro modo esas actividades tendría que asumirlas el Estado y ejecutarlas con sus propios recursos.

En el empleo: Facilita la creación de puestos de trabajo porque los servicios que prestan pueden ser considerados por el Estado y por la

empresa privada como esenciales e inducirlos a contratar personas que puedan prestar ese servicio, ya no como voluntarios.

5. **Contenido.** Promueve, facilita y reconoce la acción voluntaria como expresión de la participación ciudadana y el ejercicio de la solidaridad; define lo que es el voluntariado y el voluntario, así como las formas en las que opera, a saber las organizaciones de voluntariado ODV que tienen por objeto directo promover esta noble actividad y las entidades con acción voluntaria que teniendo otros fines le abren espacio al Voluntariado. El proyecto también determina lo que son las actividades de interés general y define los principios y fines del voluntariado, todo lo cual constituye la parte dogmática de la ley. En la orgánica trata de las relaciones entre los voluntarios y sus organizaciones de la cooperación en el desarrollo de las políticas públicas y ciudadanas y sobre todo, determina el Sistema Nacional del Voluntariado, SNV, con sus correspondientes organismos a nivel municipal, departamental y nacional.

En resumen se trata de un noble proyecto, en el que resuenan legislaciones que hoy han tenido éxito en el ámbito internacional, pero que al mismo tiempo responde a las realidades concretas del país. En su proceso de elaboración participaron numerosas personas y entidades del sector. Inicialmente el proyecto era más amplio pero se optó por reducirlo para poner en práctica aquello de que "lo bueno si breve dos veces bueno". Los reglamentos tienen un amplio campo de aplicación para los asuntos procedimentales.

Los ponentes presentamos el articulado tal como se aprobó en la Comisión Séptima del Senado.

De este modo, rendimos ponencia favorable y pedimos que se adelante el segundo debate.

Proposición

Señor Presidente y señores Senadores solicitamos darle segundo debate al Proyecto de ley 220 de 2001 Cámara y 116 de 2001 Senado "por la cual se regula el Voluntariado y se dictan otras disposiciones", de conformidad con el articulado aprobado en la Comisión Séptima del Senado.

Senadores Ponentes:

Eduardo Arango Piñeres, Carlos Corsi Otálora.

Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2001.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de diciembre de dos mil uno (2001). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 2001 SENADO, 220 DE 2001 CAMARA

Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del día 4 de diciembre de 2001, por medio de la cual se reconoce, promueve y regula la acción voluntaria de los ciudadanos colombianos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover, reconocer y facilitar la Acción Voluntaria como expresión de la participación ciudadana, el ejercicio de la solidaridad, la corresponsabilidad social, reglamentar la acción de los voluntarios en las entidades públicas o privadas y regular sus relaciones.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente ley es de aplicación a toda Acción Voluntaria formal o informal que se desarrolle en Colombia.

Parágrafo. También se aplica a organizaciones colombianas que envíen voluntarios a otros países o de estos a Colombia.

Artículo 3°. *Conceptos.* Para los efectos de la presente ley se entiende por:

1. "Voluntariado" Es el conjunto de acciones de interés general desarrolladas por personas naturales o jurídicas, quienes ejercen su acción de servicio a la comunidad en virtud de una relación de carácter civil y voluntario.

2. "Voluntario" Es toda persona natural que libre y responsablemente, sin recibir remuneración de carácter laboral, ofrece tiempo, trabajo y talento para la construcción del bien común en forma individual o colectiva, en organizaciones públicas o privadas o fuera de ellas.

3. Son "Organizaciones De Voluntariado" (ODV) Las que con personería jurídica y sin ánimo de lucro tienen por finalidad desarrollar planes, programas, proyectos y actividades de voluntariado con la participación de voluntarios.

4. "Entidades Con Acción Voluntaria" (ECAV) Son aquellas que sin tener como finalidad el voluntariado, realizan acción voluntaria.

Artículo 4°. *Actividades de interés general.* Se entiende por actividades de interés general, efectos de lo dispuesto en la presente ley, las asistenciales de servicios sociales, cívicas, de utilización del ocio y el tiempo libre, religiosas, educativas, culturales, científicas, deportivas, sanitarias, de cooperación al desarrollo, de defensa del medio ambiente, de defensa de la economía, o de la investigación y similares que correspondan a los fines de la Acción Voluntaria.

Artículo 5°. *Principios de la acción voluntaria.* La Acción Voluntaria se rige por los siguientes principios:

a) La libertad como principio de acción tanto de los voluntarios como de los destinatarios, quienes actuarán con espíritu de unidad y cooperación;

b) La participación como principio democrático de intervención directa y activa de los ciudadanos en las responsabilidades comunes, promoviendo el desarrollo de un tejido asociativo que articule la comunidad desde el reconocimiento de la autonomía y del pluralismo;

c) La solidaridad como principio del bien común que inspira acciones en favor de personas y grupos, atendiendo el interés general y no exclusivamente el de los miembros de la propia organización;

d) El compromiso social que orienta una acción estable y rigurosa, buscando la eficacia de sus actuaciones como contribución a los fines de interés social;

e) La autonomía respecto a los poderes públicos y económicos que amparara la capacidad crítica e innovadora de la acción voluntaria;

f) El respeto a las convicciones y creencias de la personas, luchando contra las distintas formas de exclusión;

g) En general todos aquellos principios inspiradores de una sociedad democrática, pluralista, participativa y solidaria.

Artículo 6°. *Fines del Voluntariado.* Las acciones del voluntariado tendrán los siguientes fines:

a) Contribuir al desarrollo integral de las personas y de las comunidades, con fundamento en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana y la realización de los valores esenciales de la convivencia ciudadana, a saber: la vida, la libertad, la solidaridad, la justicia y la paz;

b) Fomentar, a través del servicio desinteresado, una conciencia ciudadana generosa y participativa para articular y fortalecer el tejido social.

Artículo 7°. *De las relaciones entre los Voluntarios, las ODV y las ECAV.*

Las relaciones entre los voluntarios, las Organizaciones De Voluntariado (ODV) y las Entidades Con Acción Voluntaria (ECAV) serán respetuosas, leales, generosas, participativas, formativas y de permanente diálogo y comunicación.

Parágrafo. Los voluntarios guardarán la confidencialidad de los planes, programas, proyectos y acciones que lo requieran y podrán solicitar una certificación de los servicios prestados.

Artículo 8°. *De la Cooperación en el desarrollo de Políticas Públicas y Ciudadanas.* Las Organizaciones De Voluntariado (ODV) y las Entidades con Acción Voluntaria (ECAV) tendrán derecho a recibir las medidas de apoyo financiero, material y técnico, mediante recursos públicos orientados al adecuado desarrollo de sus actividades, e igualmente a participar en el diseño de políticas públicas y ciudadanas a través de los medios establecidos por la Constitución y la ley para tal fin.

Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos necesarios para facilitar la construcción de un indicador que valore el aporte de la Acción Voluntaria al Producto Interno Bruto (PIB) del país.

Artículo 9°. *Sistema Nacional de Voluntariado (SNV).* El Sistema Nacional de Voluntariado (SNV) es el conjunto de Instituciones, Organizaciones, Entidades y Personas que realizan acciones de voluntariado.

Artículo 10. *Objeto del sistema.* El Sistema Nacional de Voluntariado tendrá por objeto promover y fortalecer la acción voluntaria a través de alianzas estratégicas y el trabajo en red de las ODV, las ECAV y los Voluntariados Informales con la sociedad civil y el Estado.

Artículo 11. *Consejos municipales, departamentales y nacional.* Para dinamizar el SNV las entidades antes mencionadas podrán crear los Consejos Municipales de Voluntariado, como organismos colegiados y autónomos de naturaleza privada, integrados por un número mayoritario de las entidades indicadas en el artículo 3 de esta ley que operen en el respectivo municipio. Los Consejos Municipales podrán constituir Consejos Departamentales y estos a su vez conformar el Consejo Nacional con los mismos propósitos.

Parágrafo. Los Alcaldes a nivel Municipal, los Gobernadores a nivel Departamental y el Ministerio del Interior a nivel Nacional, darán fe de la constitución de los Consejos Municipales, Departamentales y Nacional, de sus integrantes y de sus directivos.

Artículo 12. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., diciembre 5 de 2001. Proyecto de ley número 116 de 2001 Senado, 220 de 2001 Cámara, "por el cual se regula el voluntariado y se dictan otras disposiciones". En sesión ordinaria de esta Célula Congresional llevada a cabo el pasado martes cuatro (4) de Diciembre del 2001, se inició con la lectura de la Ponencia para Primer Debate, la consideración del Proyecto de Ley presentado al Congreso de la República, por los honorables Representantes Luis Javier Castaño Ochoa, Juan de Dios Alfonso García, Héctor Arango Ángel, Elver Arango Correa, Alvaro Díaz Ramírez, Oscar Darío Pérez Pineda, Pedro Jiménez Salazar, Leonor González Mina, Germán Navas Talero y Gustavo López Cortes. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, la cual fue aprobada por unanimidad. A continuación, se somete a consideración de la Comisión el articulado en bloque, con las modificaciones propuestas el cual fue aprobado por unanimidad. Puesto en consideración el Título del Proyecto, se propone una modificación, la cual es aprobada por unanimidad quedando así: "por medio de la cual se reconoce, promueve y regula la acción voluntaria de los ciudadanos colombianos". Preguntada la Comisión si deseaba que el Proyecto tuviera Segundo Debate, esta respondió afirmativamente. Siendo designados Ponentes para Segundo debate los honorables Senadores Carlos Eduardo Corsi Otálora y Eduardo Arango Piñeres. Término reglamentario. La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 13 del cuatro (4) de diciembre del 2001.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Vicepresidente,

José Jaime Nicolls SC.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO

Bogotá D. C., a los diez (5) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 147 DE 2001 SENADO,
085 DE 2000 CAMARA**

por la cual se expiden norma para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan otras disposiciones.

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

De conformidad con la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del honorable Senado de la República, procedemos a presentar ponencia para el segundo debate al proyecto de la referencia en los siguientes términos:

Trámite del proyecto

El proyecto es iniciativa de los Parlamentarios Oscar Darío Pérez y Omar Armando Baquero, fue avalado en su contenido por la Contraloría General de la República, CGR; la Contaduría General de la Nación, CGN, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Luego de su aprobación por los honorables Representantes, empezó su consideración y discusión en el Senado, siendo aprobado por la Comisión Tercera el día 21 de noviembre de 2001.

Fundamentos del proyecto

El proyecto pretende fundamentalmente sanear los estados financieros de las entidades públicas tanto del nivel nacional como territorial; así como lo expresan los ponentes en la exposición de motivos para segundo debate: "...En los estados financieros de las entidades públicas, figuran saldos con una antigüedad significativa sin contar a la fecha con un mecanismo técnico ni legal que permita su depuración; lo que hace necesario dotar a la administración de una herramienta que permita determinar resultados contables confiables para la toma acertada de decisiones, así como generar cambios institucionales que conlleven a una mayor certeza de las cifras en que se basan los resultados de las Finanzas Públicas del Estado, y en las cuales se sustentan las medidas de tipo económico, fiscal y de gestión de la administración pública para propiciar estados financieros confiables, oportunos y concordantes con la realidad institucional de las diferentes formas de organización estatal".

Así mismo, los Autores del proyecto consideran de suma importancia "permitir descargar definitivamente aquellos saldos que previa la comprobación que realice la administración de cada entidad deben desaparecer en aras de mostrar la verdadera situación financiera, económica y social de cada organismo en particular y en términos consolidados del sector público, sin perjuicio de las acciones legales en contra de los responsables de tales situaciones".

Los ponentes del Senado creemos que fueron necesarias algunas modificaciones que quedaron plasmadas en el texto aprobado por la Comisión Tercera en primer debate. Dichas modificaciones, por tratarse de situaciones contables, guardan relación con el objeto del proyecto, de manera que no se vulnera el principio de unidad de materia.

Se modifica para el segundo debate en plenaria el texto del artículo 10 para solucionar el problema endémico que la DIAN heredó del Fondo Rotatorio de Aduanas y de la Dirección de Aduanas para disponer de las

mercancías que se encuentran almacenadas en los depósitos sobre las cuales no hay expedientes, no existe interesado, no se ha iniciado la investigación, o cualquier otra circunstancia que implique que las mercancías van a permanecer almacenadas por largo tiempo por carecer de este tipo de información, ocasionando su deterioro y altos costos de almacenamiento.

En los artículos 12 y 13 relacionados con el régimen simplificado para comerciantes minoristas y prestadores de servicios se eliminan las presunciones establecidos para pasar al régimen común del impuesto sobre las ventas por parte de las personas naturales beneficiadas de este régimen.

En el artículo 14 se le establece a la DIAN un término de seis (6) meses para resolver las solicitudes de reclasificación al régimen simplificado.

Se eliminan los artículos 15 y 18 aprobados en el primer debate relacionados con la obligación de expedir la factura simple por parte de los inscritos en el régimen simplificado. Para hacer concordantes con estas normas se propone la derogatoria del numeral segundo (2) del artículo 506 del Estatuto Tributario.

Honorables Senadores, el proyecto de ley que se ha presentado a consideración del Congreso por los Representantes Oscar Darío Pérez y Omar Baquero Soler pretende generar cambios institucionales que "conlleven a una mayor certeza de las cifras en que se basan los resultados de las finanzas públicas, y en las cuales se sustentan las medidas de tipo económico, fiscal y de gestión de la administración", de conformidad con la motivación del proyecto de ley. Además, intenta que la administración pública cuente con una información contable que permita mayor planeación, estimaciones presupuestales más acertadas y la dotación a las entidades públicas de mecanismos que conduzcan, como ya se ha dicho, al establecimiento de resultados para una mejor gestión.

En fin, el proyecto es oportuno y necesario, y si se convierte en Ley de la República beneficiará enormemente a todas las entidades del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, proponemos:

Dar segundo debate al Proyecto de ley número 147 de 2001 Senado, 085 de 2000 Cámara, *por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan otras disposiciones*, con las modificaciones aprobadas en la Comisión Tercera del Senado en primer debate y las que respetuosamente sugieren los ponentes.

De los honorable Senadores,

El Senador Ponente Coordinador,

Víctor Renán Barco López.

Los Senadores Ponentes,

Augusto García Rodríguez, Pedro Nel Jiménez Alzate.

**TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 2001
SENADO, 085 DE 2000 CAMARA**

por la cual se expiden norma para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del objeto.* La presente ley regula la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias **para depurar la información contable**, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Comprende los organismos que conforman las distintas Ramas del Poder Público en el nivel nacional; las entidades de control, organismos electorales, entidades y organismos

estatales sujetos a régimen especial, entidades descentralizadas territorialmente o por servicios y cualquier otra entidad que maneje o administre recursos públicos y sólo en lo relacionado con estos; siempre y cuando hagan parte del **Balance General del Sector Público**.

Artículo 3°. *Gestión administrativa*. Las entidades públicas tendrán que adelantar la gestión administrativa necesaria, para allegar la información y documentación suficiente y pertinente que acredite la realidad y existencia de las operaciones para proceder a establecer los saldos objeto de **depuración**.

Artículo 4°. *Depuración de saldos contables*. Las entidades públicas depurarán los valores contables que resulten de la actuación anterior, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia, no es posible ejercer los derechos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible **legalmente** imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Parágrafo 1°. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las entidades podrán contratar con **contadores públicos**, firmas de contadores o con universidades que tengan facultad de contaduría pública debidamente reconocida por el Gobierno Nacional, la realización del proceso de depuración contable.

Parágrafo 2°. Los derechos y obligaciones de que trata el presente artículo se depurarán de los registros contables de las entidades públicas hasta por una cuantía igual a **cinco (5) salarios mínimos legales** mensuales vigentes, para lo cual sólo se requerirá de prueba sumada de su existencia.

En las entidades del sector central el Gobierno Nacional señalará los topes para cada entidad de acuerdo con el monto de los valores contables objeto de depuración y las condiciones para que dicha depuración proceda. Para las entidades descentralizadas, la competencia para el efecto recae en el máximo organismo colegiado de dirección.

Parágrafo 3°. Cada entidad deberá publicar semestralmente un Boletín, en **medios impresos o magnéticos**, que contenga la relación de todos los deudores morosos que no tengan acuerdo de pago vigente de conformidad con las normas establecidas para el efecto. Las personas que aparezcan relacionadas en el Boletín de deudores morosos no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto no demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas con el Estado o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago. La vigilancia del cumplimiento de lo aquí estipulado estará a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 5°. *Competencia y responsabilidad administrativa*. La responsabilidad sobre **la depuración** de los valores contables estará a cargo del Jefe o Director de la entidad; **tratándose de entidades del sector central de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional**.

En los organismos descentralizados de los distintos órdenes la competencia recaerá sobre el máximo organismo colegiado de dirección, llámese consejo directivo, junta directiva, consejo superior o quienes hagan sus veces y por el director, el gerente o el Presidente, según se denomine.

Parágrafo 1°. Los Jefes o Directores de entidades y los comités, juntas o consejos directivos **deberán informar detalladamente una vez fina-**

lizado el proceso de depuración al Congreso de la República, Asambleas Departamentales y Concejos Municipales y Distritales sobre el resultado de la gestión realizada para el cumplimiento de la presente ley, cuando se deriven de actuaciones en el sector nacional, departamental, distrital y municipal respectivamente.

Parágrafo 2°. Los servidores públicos competentes serán responsables administrativa y disciplinariamente en el evento en que la entidad pública que representan, no haya utilizado o **haya** utilizado indebidamente, las facultades otorgadas por la presente ley para sanear la información contable pública y revelar en forma fidedigna su realidad económica y financiera.

Artículo 6°. *Acciones complementarias*. Los términos de la presente ley no sustituyen el ejercicio de las acciones legales pertinentes que se desprendan por la acción irregular u omisión de los deberes y responsabilidades de los servidores públicos o terceros involucrados.

Artículo 7°. *Procedimiento*. La Contaduría General de la Nación **establecerá los procedimientos** para el registro contable de las operaciones que se deriven de la aplicación de la presente ley.

Artículo 8°. *Vigilancia y control*. Las oficinas y Jefes de Control Interno, Auditores o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en los artículos 2°, 3° y 12, de la Ley 87 de 1993, deberán evaluar en forma separada, independiente y objetiva el cumplimiento de la presente ley, informando a la máxima autoridad competente del organismo o entidad sobre las deficiencias o irregularidades encontradas.

Los **Organos** de control fiscal, en el ámbito de su jurisdicción, revisarán y evaluarán la gestión, los estudios, documentos y resultados que amparan las acciones y decisiones de las entidades Públicas en aplicación de la presente ley.

Artículo 9°. *Prevalencia*. Lo dispuesto en la presente ley se aplica de preferencia sobre **las disposiciones especiales** previstas para las entidades públicas.

Artículo 10. *Depuración de inventarios*. Las mercancías que se encuentran almacenadas en depósitos bajo responsabilidad de la DIAN, a junio 30 de 2000, sin que sobre las mismas se haya iniciado investigación o proceso administrativo o no hayan sido reclamadas, podrán ser objeto de disposición a través de donación, asignación, destrucción o venta, según corresponda. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para hacer efectiva la aplicación de la presente norma.

Artículo 11. *Bienes recibidos como dación en pago*. Los bienes muebles e inmuebles entregados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a título de dación en pago, dentro de los procesos concursales y de liquidación forzosa administrativa de las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, darán lugar a que se supriman de los registros contables y de la cuenta corriente del deudor, las obligaciones, que figuren a su cargo.

La DIAN podrá entregar en consignación a la Central de Inversiones S. A. o a cualquier otra entidad que autorice el Ministerio de Hacienda, los bienes muebles o inmuebles recibidos en dación en pago en los términos previstos en el inciso anterior. Para el manejo de dichos bienes, la entidad consignataria deberá constituir una cuenta especial a nombre de la Dirección Nacional del Tesoro. El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación del presente artículo.

Artículo 12. Modificase el artículo 499 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 499. Régimen simplificado para comerciantes minoristas. Para todos los efectos del Impuesto sobre las Ventas, IVA, deben inscribirse en el régimen simplificado las personas naturales comerciantes minoristas o detallistas cuyas ventas estén gravadas, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos provenientes de su actividad comercial por un valor inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.

Artículo 13. Se incluye un artículo nuevo al estatuto tributario, así:

Artículo 499-1. Régimen simplificado para prestadores de servicios. Para todos los efectos del Impuesto sobre las Ventas, IVA, deben

inscribirse en el régimen simplificado las personas naturales que presten servicios gravados, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos provenientes de su actividad por un valor inferior a doscientos sesenta y siete (267) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.

Parágrafo. Los profesionales independientes, que realicen operaciones excluidas del impuesto sobre las ventas, deben cumplir con las obligaciones formales previstas en el artículo 506 del Estatuto Tributario.

Artículo 14. Se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 505 del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:

Parágrafo transitorio. Los responsables del Impuesto sobre las Ventas que durante el año 2001 se hayan inscrito como pertenecientes al régimen común, y hayan obtenido durante dicho año ingresos brutos provenientes de su actividad por un valor inferior a los previstos en los artículos 499 y 499-1 del Estatuto Tributario, podrán solicitar antes del 31 de marzo del año 2002 a la Administración de Impuestos Nacionales de su jurisdicción, su reclasificación al régimen simplificado, sin perjuicio de la facultad que tienen las autoridades tributarias de hacer las comprobaciones pertinentes. **Una vez presentada la solicitud, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá seis (6) meses para reclasificar al contribuyente si a ello hubiere lugar. Si transcurrido este término no se ha proferido el acto administrativo pertinente operará el silencio administrativo positivo.**

Artículo 15. Adicionase el artículo 618-1 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo transitorio:

Parágrafo transitorio. Hasta el 31 de diciembre del año 2002, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá realizar rifas, sorteos o concursos dirigidos a los responsables del régimen simplificado, que durante los años 2001 y 2002 cumplan con las obligaciones legalmente previstas para dicho régimen.

El procedimiento para la realización de estos concursos, rifas o sorteos se sujetará a lo previsto en el presente artículo.

Artículo 16. Adiciónase el artículo 555-1 del Estatuto Tributario con los siguientes incisos y un parágrafo transitorio:

“Las Cámaras de Comercio, una vez asignada la matrícula mercantil, deberán solicitar a más tardar dentro de los dos (2) días calendario siguientes, la expedición del Número de Identificación Tributaria, NIT, del matriculado a la Administración de Impuestos Nacionales competente, con el fin de incorporar, para todos los efectos legales, dicha identificación a la matrícula mercantil. En las certificaciones de existencia y representación y en los certificados de matrícula siempre se indicará el número de identificación tributaria.

El incumplimiento de esta obligación por parte de las Cámaras de Comercio acarreará la sanción prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

Las personas no obligadas a inscribirse en el registro mercantil, y que de acuerdo con la ley tributaria tengan obligaciones con la Administración de Impuestos Nacionales de su jurisdicción, deberán tramitar su inscripción en el Registro Único Tributado (RUT) y obtener su número de identificación tributaria (NIT) ante la respectiva Administración Tributada.

La Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales podrá celebrar convenios con las Cámaras de Comercio con el fin de asignar a través de medios electrónicos el número de identificación tributaria (NIT).

Parágrafo transitorio. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, todas las personas actualmente inscritas en el registro mercantil, deberán informar a la Cámara de Comercio donde se encuentren inscritas el número de identificación tributaria (NIT) que le haya asignado la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El incumplimiento de esta obligación da lugar a la imposición de la sanción prevista en el artículo 37 del Código de Comercio.

Artículo 17 (artículo nuevo). El límite de gastos previstos en el artículo 9° de la Ley 617 de 2000 para el año 2001, seguirá en forma permanente, adicionando con las cuotas de auditaje de las empresas industriales y

comerciales del Estado, áreas metropolitanas, empresas de servicios y sociedades de economía mixta. Los establecimientos públicos hacen parte del presupuesto del departamento.

Artículo 18. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y será aplicable a los valores contables que se encuentren registrados en los estados financieros a 31 de diciembre de 2000, sin perjuicio de las revisiones que por Ley le corresponden a la Comisión Legal de Cuentas. La vigencia será hasta el 31 de diciembre de los dos (2) años siguientes a la fecha de su publicación, con excepción de los artículos décimo (10) al dieciséis (16), y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el numeral 2 del artículo 506 del Estatuto Tributario.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 2001 SENADO, 085 DE 2001 CAMARA

Aprobado en la Comisión Tercera del Senado de la República en sesión del día 21 de noviembre de 2001, por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Del objeto.* La presente ley regula la obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias **para depurar la información contable**, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Comprende los organismos que conforman las distintas Ramas del Poder Público en el nivel nacional las entidades de control, organismos electorales, entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial, entidades descentralizadas territorialmente o por servicios y cualquier otra entidad que maneje o administre recursos públicos y sólo en lo relacionado con estos, siempre y cuando hagan parte del **Balance General del Sector Público**.

Parágrafo. Se exceptúan de lo anterior las entidades o instituciones financieras públicas con sus respectivas filiales de servicios financieros.

Artículo 3°. *Gestión administrativa.* Las entidades públicas tendrán que adelantar la gestión administrativa necesaria, para allegar la información y documentación suficiente y pertinente que acredite la realidad y existencia de las operaciones para proceder a establecer los saldos objeto de **depuración**.

Artículo 4°. *Depuración de saldos contables.* Las entidades públicas depurarán los valores contables que resulten de la actuación anterior, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la Entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia, no es posible ejercerlos derechos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible **legalmente** imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso, adelantar el proceso de que se trate.

Parágrafo 1°. Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las entidades podrán contratar con **contadores públicos**, firmas

de contadores o con universidades que tengan facultad de contaduría pública debidamente reconocida por el Gobierno Nacional, la realización del proceso de depuración contable.

Parágrafo 2°. Los derechos y obligaciones de que trata el presente artículo por cuantía inferior o igual a dos (2) saldos mínimos legales mensuales vigentes se **depurarán de los registros contables** de las entidades públicas a las que aplica la presente ley, allegando mínimo prueba sumada de haber resultado infructuosa su recuperación o pago.

Parágrafo 3°. Cada entidad deberá publicar semestralmente un boletín, en **medios impresos o magnéticos**, que contenga la relación de todos los deudores morosos que no tengan acuerdo de pago vigente de conformidad con las normas establecidas para el efecto. Las personas que aparezcan relacionadas en el Boletín de deudores morosos no podrán celebrar contratos con el Estado, ni tomar posesión de cargos públicos, hasta tanto no demuestren la cancelación de la totalidad de las obligaciones contraídas con el estado o acrediten la vigencia de un acuerdo de pago. La vigilancia del cumplimiento de lo aquí estipulado estará a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 5°. *Competencia y responsabilidad administrativa.* La responsabilidad **sobre la depuración** de los valores contables estará a cargo del Jefe o Director de la Entidad.

En los organismos descentralizados de los distintos órdenes la competencia recaerá sobre el máximo organismo colegiado de dirección, llámese consejo directivo, junta directiva, consejo superior o quienes hagan sus veces y por el director, el gerente o el presidente, según se denomine.

Parágrafo 1°. Los jefes o directores de entidades y los comités, juntas o consejos directivos **deberán informar detalladamente una vez finalizado** el proceso de depuración al Congreso de la República, asambleas departamentales y concejos municipales y distritales sobre el resultado de la gestión realizada para el cumplimiento de la presente ley, cuando se deriven de actuaciones en el sector nacional, departamental, distrital y municipal respectivamente.

Parágrafo 2°. **Los servidores públicos competentes serán responsables administrativa y disciplinariamente en el evento en que la entidad pública que representan, no haya utilizado o haya utilizado indebidamente, las facultades otorgadas por la presente ley para sanear la información contable pública y revelar en forma fidedigna su realidad económica y financiera.**

Artículo 6°. *Acciones complementarias.* Los términos de la presente ley no sustituyen el ejercicio de las acciones legales pertinentes que se desprendan por la acción irregular u omisión de los deberes y responsabilidades de los servidores públicos o terceros involucrados.

Artículo 7°. *Procedimiento.* La Contaduría General de la Nación **establecerá los procedimientos** para el registro contable de las operaciones que se deriven de la aplicación de la presente ley.

Artículo 8°. *Vigilancia y control.* La Oficina de Control Interno o quien haga sus veces **asesorará y verificará** el cumplimiento de lo preceptuado en la presente ley, debiendo informar a las autoridades competentes aquellas acciones y decisiones que la contraríen.

Los organismos de control fiscal, en el ámbito de su jurisdicción, revisarán y evaluarán la gestión, los estudios, documentos, resultados que amparan las acciones y decisiones de las entidades públicas en aplicación de la presente ley.

Artículo 9°. *Prevalencia.* Lo dispuesto en la presente ley se aplica de preferencia sobre **las disposiciones especiales** previstas para las entidades públicas.

Artículo 10. *Depuración de inventarios.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá depurar los inventados existentes de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación.

Para el efecto, la entidad deberá disponer de todas las mercancías que se encuentren en depósito respecto de las cuales exista documento de ingreso, acta de inventario, acta de aprehensión, o cualquier otra prueba que permita establecer, estar bajo su responsabilidad y que por cualquier

motivo no pudo iniciarse el proceso, o concluir el mismo o no fueron reclamadas por el interesado.

De la intención de disponer de las mercancías se dará aviso mediante publicación en un diario de amplia circulación donde se concederá un plazo de 3 meses para efectuar la legalización o para aportar pruebas sobre la legal introducción al territorio nacional. Vencido este término las mercancías pasarán a poder de la nación para su disposición inmediata, sin necesidad de acto administrativo que así lo ordene.

Artículo 11. *Bienes recibidos como dación en pago.* Las entidades públicas que hayan recibido bienes muebles o inmuebles en dación en pago dentro de procesos concursales o de reestructuración a que se refiere la Ley 550 de 1991, podrán suprimir de los registros contables y de la cuenta corriente, las obligaciones que figuren a cargo de los deudores, una vez ejecutoriado el acto administrativo que así lo ordene, por el valor neto de mercado de los bienes.

Las entidades públicas podrán aprobar los actos en los que el liquidador de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria en proceso de liquidación ordene constituir encargos fiduciarios, siempre y cuando que con el producto de los mismos se satisfaga preferencialmente los créditos tributarios, aduaneros o cambiados insolutos, sin perjuicio del pago de las acreencias con mejor derecho.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará lo concerniente a la administración, conservación, enajenación, destinación, registro contable y presupuestal de los ingresos recibidos bajo esta modalidad.

Artículo 12. Modifícase el artículo 499 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 499. Régimen simplificado para comerciantes minoristas. Para todos los efectos del Impuesto sobre las Ventas, IVA, deben inscribirse en el régimen simplificado las personas naturales comerciantes minoristas o detallistas cuyas ventas estén gravadas, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos provenientes de su actividad comercial **por un valor inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.

Parágrafo. Se presume legalmente que el contribuyente o responsable comerciante minorista ha obtenido ingresos anuales superiores a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en consecuencia será responsable del régimen común, cuando respecto al año inmediatamente anterior se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que haya tenido a su servicio **dieciséis (16) o más trabajadores**, o
2. Que haya cancelado un valor anual por concepto de servicios públicos superior a **cincuenta y cinco (55) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.
3. Que haya cancelado en el año por concepto de arrendamiento del local, sede, establecimiento, negocio u oficina un valor superior a **ochenta y cinco (85) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, o cuando el local sede, establecimiento, negocio u oficina sea de propiedad del contribuyente o responsable y **su avalúo catastral sea superior a 800 salarios mínimos legales mensuales**, salvo en el caso que coincida con su vivienda de habitación.
4. Que haya efectuado en el año consignaciones bancarias en cuentas de ahorro o corrientes, superiores a **cuatrocientos ochenta y tres salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Artículo 13. **Se incluye un artículo nuevo al estatuto tributario, así:**

Artículo. 499-1. Régimen simplificado para prestadores de servicios. Para todos los efectos del impuesto sobre las Ventas, IVA, deben inscribirse en el régimen simplificado las personas naturales que presten servicios gravados, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos provenientes de su actividad por un valor inferior a **cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes** y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.

Parágrafo 1°. Se presume legalmente que el responsable prestador del servicio gravado ha obtenido ingresos anuales superiores a **cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y en consecuencia será responsable del régimen común, cuando respecto del año inmediatamente anterior se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que haya tenido a su servicio **once (11)** o más trabajadores, o
2. Que haya cancelado un valor anual por concepto de servicios públicos **directamente asociados a su actividad gravable superior a treinta y tres (33)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Que haya cancelado en el año por concepto de arrendamiento del local, sede, establecimiento, negocio u oficina un valor superior a **cincuenta y cinco (55)** salarios mínimos legales mensuales vigentes o cuando el local sede, establecimiento, negocio u oficina sea de propiedad del contribuyente o responsable y su valor catastral sea superior a **800 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, salvo en el caso que coincida con su vivienda de habitación.
4. Que haya efectuado en el año consignaciones bancarias en cuentas de ahorro o corrientes, superiores a **trescientos veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes**.
5. Parágrafo 2°. Los profesionales independientes, que realicen operaciones exceptuadas del impuesto sobre las ventas, deben cumplir con las obligaciones formales previstas en el artículo 506 del Estatuto tributario.

Artículo 14. Se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 505 del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:

Parágrafo Transitorio. Los responsables del Impuesto sobre las Ventas que durante el año 2001 se hayan inscrito como pertenecientes al régimen común, y hayan obtenido durante dicho año ingresos brutos provenientes de su actividad por un valor inferior a los previstos en los artículos 499 y 499-1 del Estatuto Tributario, podrán solicitar antes del 31 de marzo del año 2002 a la Administración de Impuestos Nacionales de su jurisdicción, su reclasificación al régimen simplificado, sin perjuicio de la facultad que tienen las autoridades tributadas de hacer las comprobaciones pertinentes.

Artículo 15. Modifícase el numeral 2 del artículo 506 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“2. Expedir como documento equivalente a la factura, una factura simple con los requisitos que señale el reglamento.”

Artículo 16. Adiciónase el artículo 618-1 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo transitorio:

“Parágrafo transitorio. Hasta el 31 de diciembre del año 2002, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá realizar rifas, sorteos o concursos dirigidos a los responsables del régimen simplificado, que durante los años 2001 y 2002 cumplan con las obligaciones legalmente previstas para dicho régimen.

El procedimiento para la realización de estos concursos, rifas o sorteos se sujetará a lo previsto en el presente artículo.

Artículo 17. Adiciónase el artículo 555-1 del Estatuto Tributario con los siguientes incisos y un parágrafo transitorio.,

“Las cámaras de comercio, una vez asignada la matrícula mercantil, deberán solicitar a más tardar dentro de los dos (2) días calendario siguientes, la expedición del Número de Identificación Tributaria, NIT del matriculado a la Administración de Impuestos Nacionales competente, con el fin de incorporar, para todos los efectos legales, dicha identificación a la matrícula mercantil. En las certificaciones de existencia y representación y en los certificados de matrícula siempre se indicará el número de identificación tributaria.

El incumplimiento de esta obligación por parte de las Cámaras de Comercio acarreará la sanción prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

Las personas no obligadas a inscribirse en el registro mercantil, y que de acuerdo con la ley tributada tengan obligaciones con la Administración de Impuestos Nacionales de su jurisdicción, deberán tramitar su inscripción

en el Registro Unico Tributario (RUT) y obtener su número de identificación tributaria (NIT) ante la respectiva Administración Tributada.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá celebrar convenios con las cámaras de comercio con el fin de asignar a través de medios electrónicos el número de identificación tributaria (NIT).

Parágrafo transitorio. Dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley, todas las personas actualmente inscritas en el registro mercantil, deberán informar a la cámara de comercio donde se encuentren inscritas el número de identificación tributaria (NIT) que le haya asignado la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El incumplimiento de esta obligación da lugar a la imposición de la sanción prevista en el artículo 37 del Código de Comercio.

Artículo 18. (Artículo nuevo). La factura simple no se aplicará al departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 19. (Artículo nuevo). El límite de gastos previstos en el artículo 9° de la Ley 617 de 2000 para el año 2001, seguirá en forma permanente, adicionado con las cuotas de auditaje de las empresas industriales y comerciales del estado, áreas metropolitanas, empresas de servicios y sociedades de economía mixta. Los establecimientos públicos hacen parte del presupuesto del departamento.

Artículo 20. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y será aplicable a los valores contables que se encuentren registrados en los estados financieros a 31 de diciembre de 2000, sin perjuicio de las revisiones que por ley le corresponden a la Comisión Legal de Cuentas. La vigencia será hasta el 31 de diciembre de los dos (2) años siguientes a la fecha de su publicación, con excepción de los artículos décimo (10) al decimoséptimo (17). Y deroga las normas que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2001.

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de ley número 147 de 2001 Senado 085 de 2000 Cámara, *por medio de la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan otras disposiciones*, una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado con las modificaciones, siendo aprobado por la Comisión el proyecto anteriormente mencionado.

Victor Renán Barco, Ponente Coordinador; *Augusto García Rodríguez*, *Pedro Nel Jiménez Alzate*, ponentes; *Camilo A. Sánchez Ortega*, Presidente; *Rafael Oyola Ordosgoitia*, Secretario.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 2001 CAMARA, NUMERO 146 DE 2001 SENADO

por la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 41 del 12 de agosto de 1959.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Cumplo con la honrosa designación que me ha hecho el Presidente de la Comisión Sexta para presentar la ponencia para segundo debate del proyecto de ley en mención.

El Proyecto aspira a enriquecer el nombre del Colegio Nacional Femenino de Bachillerato, creado en agosto de 1959 por la Ley 41 y sancionada el día 12 de dicho mes y año.

El autor de la iniciativa, honorable Representante Pompillo Avendaño Lopera, quiso rendirle un justo homenaje de admiración a uno de los hombres más ilustres nacido en el departamento del Tolima y de manera específica en la ciudad de Honda, el doctor Alfonso Palacio Rudas.

El Doctor Palacio Rudas perteneció a una generación de colombianos obligada a atender los cambios dinámicos de la época que le correspondió vivir en el terreno económico, político, administrativo y cultural. Poseedor de una de las informaciones más sólidas de su tiempo, desde muy temprana edad participó en la vida pública de Colombia con un admirable criterio constructivo que dejó hondas y fructíferas raíces en todos los lugares en que le correspondió proyectarse.

Lector insaciable formó una biblioteca de polifacético contenido y de admirable selección que hoy enriquece uno de los centros públicos de información, convertido en núcleo irradiante de sapiencia y posibilidades para los colombianos, tal como el doctor Palacio Rudas lo anheló.

El doctor Palacio Rudas nació en la ciudad de Honda el 12 de junio de 1912 en el hogar conformado por el destacado patricio, don Claudio María Palacio y por su señora esposa Cornelia Rudas. Hizo sus estudios de bachillerato en el Colegio de La Salle de su ciudad natal y su carrera de abogado en la Universidad Nacional en Bogotá. Siendo muy joven, en el año de 1934, se desempeñó como Secretario de Hacienda de su departamento y con posterioridad, en el mismo despacho correspondiente en la Alcaldía Mayor de Bogotá. Fue Ministro de Hacienda en la administración del Presidente Lleras Restrepo y Contralor General de la República. En el orden Legislativo actuó como Representante a la Cámara en 1943 y en el Diplomático, como Embajador en Dinamarca durante el gobierno de Alberto Lleras. Sin embargo, fue en la Gobernación del Tolima donde su pasión nativa puso al servicio de la Administración Pública sus más egregias calidades.

Durante el gobierno del Presidente López Michelsen estuvo al frente de la Alcaldía Mayor de Bogotá y con posterioridad en el Ministerio de Hacienda. Esta fructífera labor al servicio del Estado se desarrolló mientras en sus interludios se proyectaba como columnista de prensa en el periódico *El Espectador* y se desempeñaba como miembro principal del Comité Nacional de Cafeteros. Hay que destacar también su gestión como miembro de la Junta Directiva del Banco de la República.

Uno de los aspectos fundamentales en la obra de Palacio Rudas fue su participación en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, en la cual su intervención destacadísima fue especialmente notable en los aspectos de regulación económica y en las líneas organizativas del Banco de la República y del sistema monetario.

Por todas las razones anotadas y sus calidades de ilustre patriota, el homenaje que se le rinde en este proyecto de ley es justo y merecido. Nada más significativo que vincular su nombre al de uno de los principales centros de educación que enriquecen el panorama cultural de su tierra natalicia.

Por las razones consideradas y tratando de interpretar el sentimiento de los tolimenses y de los colombianos, nos permitimos pedir a los honorables Senadores su voto favorable en segundo debate para la ponencia al proyecto en discusión.

De los honorables Senadores,
Atentamente,

Samuel Moreno Rojas,
Senador de la República.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 2001 CAMARA, 146 DE 2001 SENADO

Propuesto a la ponencia para segundo debate, por el cual se modifica el artículo 1° de la Ley 41 del 12 de agosto de 1959”.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Se reemplaza el nombre del Colegio Nacional Femenino de Bachillerato de la ciudad de Honda, departamento del Tolima, por Colegio Técnico Nacional Integrado Alfonso Palacio Rudas.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Samuel Moreno Rojas,
Senador de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 025 DE 2000 CAMARA, 217 DE 2001 SENADO

*por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa,
y se conforma la Comisión Nacional del Servicio Civil
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2001

Doctor

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia. Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 025 de 2000 Cámara, 217 de 2201 Senado, *por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa, se conforma la Comisión Nacional del Servicio Civil y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente, honorables Senadores:

Cumpliendo el encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado, procedemos a rendir ponencia favorable ‘sobre el proyecto de ley en mención, procedente de la honorable Cámara de Representantes y aprobado en primer debate en la Comisión Séptima del Senado de la República.

En desarrollo del artículo 125 de la Constitución Política, que consagra el mérito como requisito fundamental para el ingreso, ascenso y permanencia en los empleos públicos, salvo las excepciones previstas por la misma, se han expedido las Leyes 27 de 1992 y 443 de 1998, al igual que el Decreto-ley 1222 de 1993, normas que constituyeron herramientas importantes para generar e impulsar la cultura del mérito para el ejercicio de la función pública y para que las entidades públicas adoptaran los instrumentos requeridos para tecnificar la administración de personal o mejorar los existentes. No obstante las bondades descritas, desde 1992 la Corte Constitucional ha venido produciendo importantes pronunciamientos que obligaron a revisar primero la Ley 27 de 1992 y luego, con su Sentencia C-372 de mayo 26/99 que declaró inexecutable varios artículos de la Ley 443, particularmente los referentes a la integración de las comisiones nacional y seccionales del Servicio Civil, prácticamente quedó en interinidad toda la normatividad de carrera administrativa, haciéndose imperativo legislar de manera urgente para redefinir la composición y funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil como ente autónomo de carácter permanente y del nivel nacional de la más alta jerarquía, en lo referente al manejo y control del sistema de carrera de los servidores públicos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil no hace parte del Ejecutivo ni de otras ramas u órganos del Poder Público y debe ser dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio; así se ha consignado en el presente proyecto de ley.

Tiene como particularidad la presente iniciativa tramitada en la honorable Cámara de Representantes, tanto en su concepción como en la elaboración y trámite, la concertación con las organizaciones sindicales que agrupan a los empleados públicos y con los jefes de las entidades públicas. De igual manera, fue sometida a consideración de la Sala de Consulta, y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado y de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

Se pretende con esta nueva ley hacer los ajustes necesarios a la Ley 443 de 1998, permitiendo dotar a las entidades y organismos del Estado de normas claras y homogéneas, en beneficio de los empleados de carrera, de quienes tienen la responsabilidad de administrar este personal, y en general, en beneficio de la administración pública.

En el estudio del presente proyecto, teniendo en cuenta la urgencia de tener una ley de carrera administrativa para el país y considerando que ya surtió sus debates en la Cámara de Representantes, optamos los ponentes por integrar en su texto algunas iniciativas del Proyecto de ley 183 de 2001 Senado, presentado por el honorable Senador Héctor Helí Rojas,

que pretende el mismo objetivo del que no ocupa y que salvo algunas discrepancias en la estructura y procedimientos de conformación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, es básicamente igual al Proyecto 025 de 2000 Cámara.

Del análisis de la propuesta aprobada en la honorable Cámara, se concluye en la necesidad de algunas modificaciones que conjugan la iniciativa del honorable Senador Héctor Helí Rojas y que igualmente recogen aspectos contemplados en la ley 443 de 1998, los cuales al no haber sido derogados por la Corte Constitucional, consideramos deben mantenerse en la nueva ley.

Proposición

Por las anteriores consideraciones nos permitimos proponer a la plenaria del honorable Senado se digne darle aprobación al Proyecto de ley número 025 de 2000 Cámara, 217 de 2001 Senado, *por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa, se conforma la Comisión Nacional del Servicio Civil y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

José Aristides Andrade, José Jaime Nicholls,
Honorables Senadores de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de diciembre de dos mil uno (2001). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República.*

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY 217 DE 2001 SENADO Y 025 DE 2000 CAMARA,

Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República en sesión ordinaria el día martes 4 de diciembre de 2001, por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa, se conforma la Comisión Nacional del Servicio Civil y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

CARRERA ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

Definición, Principios y Campo de Aplicación

Artículo 1°. *Definición.* La carrera administrativa es un sistema técnico y reglado de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad en los empleos y el ascenso.

Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que motivos como raza, religión, sexo, filiación política o consideraciones de otra índole puedan tener influjo alguno. Su aplicación no podrá limitar ni constreñir el libre ejercicio del derecho de asociación a que se refiere el artículo 39 de la Constitución Política.

Parágrafo. Los extranjeros residentes en Colombia podrán acceder a empleos de carrera que no tengan anexa autoridad y jurisdicción o cuyo desempeño no esté reservado expresamente a los nacionales por la Constitución o la ley.

Artículo 2°. *Principios rectores.* Además de los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, la carrera administrativa deberá desarrollarse fundamentalmente en los siguientes:

Principio de igualdad, según el cual para el ingreso a los empleos pertenecientes a la carrera se brindará igualdad de oportunidades, sin discriminación de ninguna índole, particularmente por motivos de credo

político, raza, religión o sexo; de la misma forma, para el ascenso, la estabilidad y la capacitación de quienes pertenezcan a la carrera, las organizaciones y entidades garantizarán que los empleados participen con criterio de igualdad y equidad.

Principio del mérito, según el cual el acceso a los empleos pertenecientes a la carrera, la permanencia en los mismos y el ascenso estarán determinados por la demostración de las calidades académicas y la experiencia, el buen desempeño laboral y la observancia de buena conducta de los empleados que pertenezcan a la carrera y de los aspirantes a ingresar a ella.

Artículo 3°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a los empleados del Estado que desempeñan empleos pertenecientes a la carrera administrativa, en las entidades de la Rama Ejecutiva de los niveles Nacional, Departamental, Distrital, Municipal y sus entes descentralizados; en las corporaciones autónomas regionales; en las personerías; en las entidades públicas que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud; al personal administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores; al personal administrativo de las Instituciones de Educación Superior que no estén organizadas como entes universitarios autónomos; al personal administrativo de las instituciones de educación primaria, secundaria y media vocacional; a los empleados públicos de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional.

Igualmente, serán aplicables a los empleados del Congreso de la República, de las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales y Juntas Administradoras Locales, excepto a quienes ejercen empleos en las unidades de apoyo que requieran los Congresistas, Diputados y Concejales.

Igualmente, la presente ley será aplicable a los empleados públicos de los organismos autónomos, que no tengan normas de carrera especiales, determinadas por la Constitución Política o la ley.

Las disposiciones contenidas en la presente ley no se aplican a los servidores de los siguientes órganos: Rama Judicial del Poder Público, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Fiscalía General de la Nación y a las Universidades estatales u oficiales organizadas como entes universitarios autónomos, conforme a la ley. Tampoco se aplica al personal uniformado del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por la carrera diplomática y consular.

Parágrafo transitorio. Mientras se expiden las normas de carrera para el personal de las contralorías territoriales, les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 4°. *Sistemas específicos de carrera.* Se entiende por sistemas específicos de carrera aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan el sistema general.

Estos son los que rigen para el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS; en la Superintendencia Bancaria; en las entidades que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología; en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC; en la Registraduría Nacional del Estado Civil; en la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales; en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil; el que regula la carrera docente y los empleados civiles que prestan sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Las normas legales que contienen estos sistemas continúan vigentes.

La administración y la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, organismo que resolverá, en última instancia, sobre los asuntos y reclamaciones que por violación a las normas de carrera deban conocer los organismos previstos en tales sistemas específicos.

Parágrafo transitorio. Mientras se expiden las normas de los sistemas específicos de carrera para el personal de la Superintendencia Bancaria, de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y empleados civiles del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares y Policía Nacional, les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley.

CAPITULO II

Clasificación de los empleos

Artículo 5°. *Clasificación de los empleos.* Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera, con excepción de:

1. Los de elección popular, los de período fijo conforme a la Constitución y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.

2. Los empleos de libre nombramiento y remoción que correspondan a los siguientes criterios:

a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, que adelante se indican, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices, así:

En la Administración Central del Nivel Nacional:

Ministro; Director de Departamento Administrativo; Viceministro; Subdirector de Departamento Administrativo; Consejero Comercial; Contador General de la Nación; Subcontador General de la Nación; Superintendente, Superintendente Delegado e Intendente; Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Secretario General y Subsecretario General; Director de Superintendencia; Director de Academia Diplomática; Director de Protocolo; Director Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero, Técnico u Operativo; Subdirector Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero, Técnico u Operativo, Director de Gestión; Jefe de Control Interno o quien haga sus veces; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, Planeación, Prensa o de Comunicaciones; Negociador Internacional; Interventor de Petróleos, y Capitán de Puerto.

En la Presidencia de la República, los de Alto Consejero Presidencial, Consejeros del Presidente de la República, Alto Comisionado, Director de Programa Presidencial, Veedor Ciudadano, Secretario de la Presidencia de la República, Director Fondo de Programa, Jefe de Área y los demás comprendidos en el nivel de dirección y de asistencia del Presidente.

En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, además, los siguientes: Agregado para Asuntos Aéreos; Administrador de Aeropuerto; Gerente Aeropuerto; Director Aeronáutico Regional; Director Aeronáutico de Área y Jefe de Oficina Aeronáutica.

En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional:

Presidente; Director o Gerente General o Nacional; Vicepresidente, Subdirector o Subgerente General o Nacional; Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Superintendente; Superintendente Delegado; Intendente; Director de Superintendencia; Secretario General; Director o Gerente Territorial, Regional, Seccional o Local; Director de Unidad Hospitalaria; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o Comunicaciones; y Jefe de Control Interno o quien haga sus veces.

En la Administración Central y órganos de control del Nivel Territorial:

Secretario General; Secretario y Subsecretario de Despacho; Veedor Distrital; Veedor Municipal; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Área Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar; Jefe de Control Interno o quien haga sus veces; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, Corregidor, y Personero Delegado de los municipios de categoría especial y categorías uno, dos y tres.

En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:

Presidente; Director o Gerente; Vicepresidente; Subdirector o Subgerente; Secretario General; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, de

Planeación, de Prensa o de Comunicaciones y Jefe de Control Interno o quien haga sus veces;

b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos:

En la Administración Central del Nivel Nacional:

Ministro y Viceministro; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector de la Policía Nacional; Superintendente; y Director de Unidad Administrativa Especial.

En las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, los empleos adscritos a las oficinas de comando, de las unidades y reparticiones de inteligencia y de comunicaciones, en razón de la necesaria confianza *intuitu personae* requerida en quienes los ejerzan, dado el manejo que debe dársele a los asuntos sometidos al exclusivo ámbito de la reserva, del orden público y de la seguridad nacional.

En el Congreso de la República, los previstos en la Ley 5ª de 1992.

En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional:

Presidente, Director o Gerente.

En la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial:

Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, Municipal y Local; Contralor y Personero.

En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:

Presidente, Director o Gerente;

c) Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado;

d) En los entes universitarios autónomos e instituciones de educación superior en todos los niveles, los que determinen los respectivos estatutos.

Parágrafo 1°. También se consideran de libre nombramiento y remoción aquellos empleos que posteriormente sean creados y señalados en la nomenclatura con una denominación distinta, pero que pertenezcan al ámbito de dirección y conducción institucional, de manejo o de confianza.

Parágrafo 2°. Aquellos empleos que no pertenezcan a los organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones, como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos, también son de libre nombramiento y remoción.

Artículo 6°. *Cambio de naturaleza de los empleos.* El empleado de carrera cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del empleo que desempeña, si existiere vacante en la respectiva planta de personal; en caso contrario, continuará desempeñando el mismo cargo y conservará los derechos de carrera mientras permanezca en él.

Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de carrera administrativa, deberá ser provisto mediante concurso, cuya convocatoria se efectuará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que opere el cambio de naturaleza.

TITULO II

DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CAPITULO I

Naturaleza y Funciones

Artículo 7°. *Naturaleza jurídica.* La Comisión Nacional del Servicio Civil, prevista por el artículo 130 de la Constitución Política, es un órgano autónomo y permanente de carácter técnico del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independencia para el cumplimiento de las atribuciones que le asignan la Constitución Política y la ley, sin sujeción al Gobierno ni a pautas distintas a las que la misma Carta y la ley le señalen, encargada de modo específico de dirigir, administrar, vigilar todo el sistema de la carrera

administrativa general de los empleados públicos y de las carreras especiales de creación legal contempladas en el artículo 125 de la Constitución para que esta opere con seguridad y efectividad.

Artículo 8°. *Funciones.* La Comisión Nacional del Servicio Civil es el órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas que tengan carácter especial. En desarrollo de estas atribuciones, ejercerá las siguientes funciones:

1. Administrar el sistema de la carrera, en el ámbito de su competencia, para lo cual deberá:

1.1 Establecer los instrumentos necesarios para garantizar la cabal aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa, tales como procesos de verificación y control, guías, reglas y mecanismos de impugnación.

1.2 Establecer los criterios y parámetros con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley, y adelantarlos de acuerdo con tales criterios.

1.3 Establecer los mecanismos y los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre calificación del desempeño de los empleados de carrera.

1.4 Dirigir, desarrollar e implementar políticas, planes y programas en materia de carrera administrativa y velar por su cumplimiento.

1.5 Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de exempleados con derechos de carrera, cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia y de quienes por sentencia judicial deban reintegrarse al empleo.

1.6 Remitir a las entidades, a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente, de acuerdo con el orden de prioridad establecido en la presente ley.

1.7 Administrar, organizar, controlar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes.

1.8 Expedir directivas y circulares para la aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa.

1.9 Autorizar, cuando sea procedente, la provisión de los empleos vacantes definitivamente, mediante encargo o nombramiento provisional.

1.10 Establecer los mecanismos de administración y vigilancia para los sistemas específicos, de conformidad con las normas vigentes para estos.

2. Vigilar, dentro del ámbito de su competencia, el cumplimiento de las normas de carrera en los niveles nacional y territorial, para lo cual deberá:

2.1 Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones, por violación de las normas de carrera, que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad.

2.2 Ordenar la expedición o la revocatoria de nombramientos y de otros actos administrativos, cuando se compruebe la violación a las normas que regulan la carrera y aplicar las sanciones del caso.

2.3 Vigilar el cumplimiento de las normas sobre calificación del desempeño laboral.

2.4 Efectuar visitas e investigaciones y ordenar medidas preventivas o correctivas, de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades nominadoras, cuando se compruebe que se ha presentado violación a las normas de carrera.

2.5 Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar.

3. Conocer en segunda instancia de las decisiones que, en primera instancia, adopten las comisiones de personal.

4. Aprobar, revisar y administrar su presupuesto, así como los bienes y recursos destinados a su funcionamiento.

5. Celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

6. Adelantar gestiones ante entidades nacionales o extranjeras, con el fin de establecer relaciones interinstitucionales o celebrar convenios que contribuyan al cumplimiento de las funciones de la Comisión.

7. Publicar la Gaceta de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano de divulgación de los asuntos y actividades de su competencia.

8. Realizar congresos, seminarios, foros, cursos y, en general, eventos de capacitación y difusión en materia de carrera administrativa.

9. Dictar su reglamento interno.

10. Absolver, en su calidad de autoridad doctrinal en carrera administrativa, las consultas que se le formulen y dirimir los conflictos que se presenten en la interpretación y aplicación de las normas de la presente ley y sus complementarias y reglamentarias, cuando no corresponda hacerlo a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

11. Vigilar que las entidades den cumplimiento a las disposiciones que regulan la capacitación de los empleados de carrera.

12. Las demás que le asignen la Constitución Política y la ley.

La Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable del cumplimiento de las funciones señaladas, las cuales desarrollará con el apoyo de las direcciones Administrativa y Técnica.

Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá solicitar al Departamento Administrativo de la Función Pública el apoyo logístico y técnico que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 9°. *Delegación de funciones.* La Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos que establezca, podrá delegar la función contemplada en el numeral 2.3 del artículo precedente en las comisiones de personal de las entidades a las cuales se aplica la presente ley, función que podrá reasumir en cualquier tiempo.

Artículo 10. *Facultad sancionatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil.* Las autoridades nominadoras de las entidades nacionales y territoriales, a las cuales se les aplica la presente ley, estarán sujetas a la imposición de las siguientes sanciones, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Sala General, cuando se les compruebe que han violado las normas legales y reglamentarias que regulan la carrera administrativa o no han observado las órdenes e instrucciones impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil:

1. Multas a favor del Tesoro Nacional en cuantía no menor de dos (2) salarios mínimos ni mayor de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la decisión que las imponga, de acuerdo con la naturaleza de la falta.

2. Amonestación escrita.

Lo anterior sin perjuicio de las demás responsabilidades de otra naturaleza a que haya lugar en las disposiciones legales y, en particular, de la que trata el artículo 90 de la Constitución Política.

Parágrafo. En los casos que sea procedente, se dará traslado de lo actuado a las autoridades judiciales y disciplinarias competentes.

CAPITULO II

Organización y Estructura

Artículo 11. *Estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil.* Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá la siguiente estructura: Una Sala General, una Dirección Administrativa y una Dirección Técnica.

El Director Administrativo será el representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá una planta global, con la cual podrán constituirse los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de las funciones del organismo.

Artículo 12. *Conformación de la Sala General.* La Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil estará conformada por tres (3) miembros, quienes deberán acreditar los requisitos establecidos en el artículo 15 de la presente ley.

Artículo 13. *Periodo.* Los miembros de la Sala General tendrán un período personal de cuatro (4) años.

Artículo 14. *Designación de los comisionados.* Los miembros de la Sala General serán designados por un comité conformado por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, quien lo presidirá, el Presidente del Consejo de Estado y el Presidente del Senado de la República.

La designación se efectuará de las personas que sean postuladas por los colegios o asociaciones de las profesiones determinadas como requisitos en el artículo 15 de la presente ley y las asociaciones de empleados al servicio del Estado, constituidos legalmente con antelación no inferior a un año a la fecha de la convocatoria de la selección, de lista de elegibles proveniente de concurso realizado previamente por la Universidad Nacional y la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP. Lo anterior de acuerdo con el reglamento que establezca el Gobierno.

El comité, a través de su presidente, convocará cada vez que sea necesario, utilizando medios de comunicación de amplia circulación, a los interesados a ser comisionados, quienes deberán presentar sus nombres ante la respectiva asociación o colegio profesional e inscribirse y participar en el concurso de selección previsto en este artículo. De la lista de elegibles las asociaciones o colegios podrán postular hasta un máximo de tres (3) candidatos cada uno.

El concurso, la postulación y la designación, se realizarán bajo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

Parágrafo. La primera convocatoria deberá realizarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo 15. *Requisitos y calidades de los miembros de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil.* Los miembros de la Sala General representarán exclusivamente el interés de la Nación, tendrán la calidad de empleados públicos y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano colombiano y tener más de treinta y cinco años.
2. Poseer título universitario en derecho, administración pública o de empresas, psicología, ingeniería industrial o trabajo social.
3. Acreditar estudios de postgrado en derecho público, derecho laboral, derecho procesal, administración pública o administración del recurso humano o afines.
4. Acreditar experiencia profesional de siete (7) años, como mínimo, en áreas relacionadas con el derecho público, con la función pública o con la administración del personal al servicio del Estado.

Artículo 16. *Inhabilidades.* No podrá ser miembro de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

1. Quien haya sido condenado, en cualquier época, por sentencia judicial ejecutoriada, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, siempre que no se traten, estos últimos, de delitos contra el patrimonio del Estado.
2. Quien haya sido sancionado disciplinariamente, en cualquier época, mediante decisión ejecutoriada con destitución.
3. Quien haya sido excluido, en cualquier época, por medio de decisión ejecutoriada del ejercicio de una profesión.
4. Quien se halle en interdicción judicial.
5. Quien tenga vínculo por matrimonio o unión permanente o de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con quienes intervinieron en su postulación o designación.
6. Quien haya sido miembro de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil o nominador de cualquiera de las entidades vigiladas por este organismo, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de las convocatorias respectivas.

7. Quien hubiere llegado a la edad de retiro forzoso.

Artículo 17. *Incompatibilidades.* El empleo de miembro de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil es de tiempo completo y de dedicación exclusiva, por lo tanto su ejercicio es incompatible con el desempeño de otro empleo público o privado y con el ejercicio de cualquier otra actividad profesional, salvo la cátedra universitaria.

Durante el año siguiente a su retiro, quienes hayan sido miembros de la Sala General no podrán realizar ninguna gestión o intervención ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 18. *Planta de personal y facultad nominadora.* Como máxima autoridad administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Sala General ejercerá, además, las siguientes funciones:

1. Establecer y modificar la planta de personal de la entidad, de acuerdo con sus necesidades y adoptar el manual de funciones y requisitos.
2. Nombrar y remover libremente a los directores administrativo y técnico de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Nombrar y remover a los empleados al servicio de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con las normas que regulan la carrera.
4. Designar delegados territoriales para las capitales de departamento según las necesidades y conforme a la reglamentación funcional que expida la Comisión Nacional.

Artículo 19. *Funcionamiento.* Los miembros de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil se reunirán en las fechas que establezca el reglamento, deliberarán y decidirán con la mayoría de sus miembros.

La Sala General estará presidida por uno de sus miembros, elegido por voto directo de los mismos, para un período de dos años, prorrogables hasta por un término igual.

Corresponderá al Presidente de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil certificar con su firma las decisiones que adopte la Sala y cumplir las demás funciones que le asigne el reglamento interno de la misma.

Artículo 20. *Patrimonio de la Comisión Nacional del Servicio Civil.* El patrimonio de la Comisión Nacional del Servicio Civil estará conformado:

1. Por los aportes del presupuesto nacional y por los que reciba a cualquier título de la Nación o de cualquier otra entidad estatal.
2. Por el producido de la enajenación de sus bienes y por las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
3. Por los valores que le sean cancelados por la realización de concursos específicos o la utilización de listas de elegibles de concursos generales.
4. Por los demás ingresos y bienes que adquiera a cualquier título.

Parágrafo. Para efectos exclusivamente fiscales la Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá régimen de establecimiento público del orden nacional, y en consecuencia no estará sujeta al impuesto de renta y complementarios.

Artículo 21. *Funciones de las Direcciones Administrativa y Técnica de la Comisión Nacional del Servicio Civil.* La Dirección Administrativa será la encargada del manejo administrativo interno de la Comisión y la Dirección Técnica, será la encargada de prestar el apoyo técnico que requiera la Sala General para el cumplimiento de las funciones que le asigna la presente ley.

Las funciones específicas de las Direcciones Administrativa y Técnica, serán fijadas por la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 22. *Régimen de los empleados de la Comisión Nacional del Servicio Civil.* El sistema de nomenclatura, clasificación de empleos, régimen salarial y prestacional de la Comisión Nacional del Servicio Civil, será el vigente para la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional. Para efectos salariales y prestacionales, el empleo de miembro

de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil será equivalente al de ministro y director de departamento administrativo.

TÍTULO III

VINCULACION A LOS EMPLEOS PERTENECIENTES A LA CARRERA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

Clases de Nombramientos

Artículo 23. *Ingreso.* El ingreso a la carrera administrativa y el ascenso dentro de la misma se harán mediante la comprobación del mérito por concurso.

Artículo 24. *Provisión de empleos de carrera.* La provisión definitiva de los empleos pertenecientes a la carrera se hará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante sentencia.

2. Por traslado de un empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia, en los términos de la ley, cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo ordene.

3. Con el personal de carrera administrativa al cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser incorporado, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 67 de la presente ley.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles vigente, resultado de concurso.

Cuando sea necesario proveer un cargo vacante y dicha provisión no sea posible de acuerdo con lo establecido en los numerales 1, 2 y 3, a solicitud del nominador, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitirá el nombre de la persona en quien deba recaer el nombramiento, según la información existente en los Bancos de Datos creados para el efecto, nombramiento que deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva comunicación.

Efectuado el nombramiento la entidad lo informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y por los medios que ésta establezca.

Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil informará al interesado la entidad y el cargo en el cual deberá ser nombrado.

Artículo 25. *Procedencia del traslado.* El nominador podrá efectuar traslados de los empleados de carrera, en los términos del decreto 1950 de 1973 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o reemplacen, para proveer un cargo vacante, una vez agotado el orden de prioridad establecido en el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 26. *Encargos.* Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera, los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados de tales empleos, si acreditan los requisitos para su ejercicio y su última calificación del desempeño sea sobresaliente. Sólo en caso de que no sea posible realizar el encargo podrá hacerse nombramiento provisional.

Artículo 27. *Nombramientos provisionales.* Los nombramientos tendrán carácter provisional, cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito.

Artículo 28. *Procedencia de los encargos y de los nombramientos provisionales.* Cuando hecha la solicitud a que se refiere el artículo 24 de la presente ley, no existan en los bancos de datos que posee la Comisión, personas con derecho a ser nombradas y mientras se realiza el concurso, las vacancias definitivas podrán ser provistas mediante encargo o nombramiento provisional, previa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La duración del encargo o del nombramiento provisional se extenderá hasta la fecha en que se efectúe el nombramiento de la persona designada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual no obsta para que el nominador, en cualquier tiempo, pueda dar por terminado el encargo o el

nombramiento provisional, mediante resolución motivada, caso en el cual no podrá proveerse nuevamente el empleo mediante estas modalidades, salvo expresa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. Cuando un empleado sea encargado, por el tiempo que dure esta situación, el empleo del cual es titular podrá ser provisto a través de encargo o de nombramiento provisional, en los términos y condiciones señalados en la presente ley.

Artículo 29. *Provisión de los empleos por vacancia temporal.* Los empleos de carrera, cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos, sólo podrán ser provistos en forma provisional, por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con empleados de carrera.

Artículo 30. *Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período.* Los empleados de carrera tendrán derecho a que se les otorgue comisión, hasta por el término de tres (3) años para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra.

Finalizados los tres (3) años o el período del cargo o cuando el empleado renuncie a la comisión antes del vencimiento del término, deberá asumir el cargo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de éste y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 31. *Responsabilidad de los nominadores.* La autoridad nominadora que infrinja las normas que regulan los nombramientos o que omita la aplicación de las normas de carrera, incurrirá en falta gravísima, sancionable disciplinariamente y responderá patrimonialmente en los términos previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

CAPÍTULO II

Procesos de Selección o Concursos

Artículo 32. *Objetivo del proceso de selección.* El proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la administración pública y el ascenso con base en el mérito, mediante concursos que permitan la participación, en igualdad de condiciones, de quienes demuestren poseer los requisitos para el desempeño de los empleos.

Artículo 33. *Concursos.* La provisión definitiva de los empleos de carrera se hará por concurso abierto, en el cual la admisión será libre para todas las personas que demuestren el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

La administración y la realización de los concursos serán de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 34. *Modalidades de los concursos.* Para la realización de los concursos, la Comisión Nacional del Servicio Civil determinará una de las siguientes modalidades:

– General. Aquella mediante la cual se realizan concursos para constituir listas de elegibles que permitan proveer cargos de naturaleza, funciones y requisitos similares.

Estos concursos, que serán la regla general para la provisión de los empleos de carrera, se realizarán cuando sea necesario, para evitar que se agoten las listas de elegibles.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, con base en la información contenida en el Sistema Único de Información de Personal -SUIP-, entregará, permanentemente, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, los requerimientos sobre necesidades de personal de la administración pública y mantendrá actualizados índices de rotación y vacantes que le permitan a la Comisión programar y realizar los concursos.

– Específica. Aquella mediante la cual se realizan concursos para constituir listas de elegibles para proveer cargos de funciones especializadas.

Se convocará a concurso mediante modalidad específica cuando, a juicio de la Comisión Nacional del Servicio Civil o por petición debidamente sustentada de una entidad y aprobada por la Comisión, se requiera proveer un cargo con personal cuyo perfil no pueda ser fácilmente identificable mediante la modalidad general.

Parágrafo. Los costos que demande la realización de los concursos específicos serán cubiertos por la entidad que los solicite de acuerdo con las tarifas que al respecto determine la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cuando una entidad requiera proveer un empleo con un candidato de una lista de elegibles de un concurso general, deberá cancelar a la Comisión el valor que ésta determine.

Artículo 35. *Etapas de los concursos.* Los concursos comprenden la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas de selección, la conformación de la lista de elegibles, el nombramiento en período de prueba.

Parágrafo. Serán de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas de selección y la conformación de la lista de elegibles. Serán de competencia de las entidades el nombramiento y la evaluación del período de prueba, de acuerdo con el procedimiento que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 36. *Convocatoria.* La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil como a la administración y a los participantes. No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo por violación de carácter legal y en aspectos como sitio y fecha de recepción de inscripciones, y fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas, casos en los cuales debe darse aviso oportuno a los interesados.

Además de la información sobre el desarrollo del concurso, cuando se trate de concursos generales, la convocatoria determinará las entidades para las cuales se realiza, así como los niveles territoriales o sectoriales respectivos.

Artículo 37. *Divulgación.* La convocatoria y las ampliaciones de los términos para inscripción se divulgarán utilizando, como mínimo, uno de los siguientes medios:

- Dos (2) avisos en días diferentes, en prensa de amplia circulación nacional o regional, según el ámbito de aplicación de la convocatoria;
- Anuncios en radio, en emisoras oficialmente autorizadas con cubrimiento nacional o regional en la respectiva circunscripción territorial, al menos tres veces diarias, en horas hábiles, durante tres (3) días.
- En los municipios con menos de veinte mil (20.000) habitantes podrá hacerse la divulgación por bandos o edictos, sin perjuicio de que puedan utilizarse los medios antes señalados, en los mismos términos.

Por bando se entenderá la publicación efectuada por medio de altoparlantes ubicados en sitios de concurrencia pública, como iglesias, centros comunales u organizaciones sociales o sindicales, entre otros, por lo menos tres (3) veces al día, con intervalos, como mínimo, de dos horas, durante dos días distintos, uno de los cuales deberá ser de mercado. De lo anterior se dejará constancia escrita, con inclusión del texto del anuncio, firmada por quien lo transmitió y por dos testigos.

Parágrafo 1°. El aviso de convocatoria de los concursos se fijará en lugar visible, de acceso al público, en las oficinas de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en las dependencias que esta autorice en el nivel territorial y en las entidades de la circunscripción para la cual se realicen, en sitios que sean de concurrencia pública y, mínimo, con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de iniciación de la inscripción de los aspirantes. También serán publicados los avisos de convocatoria en Internet y en cualquier otro medio de divulgación que sea idóneo, de acuerdo con la circunscripción territorial.

Parágrafo 2°. Las convocatorias serán divulgadas a través del Sistema Único de Información de Personal, Suip. Para lo cual la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá enviarlas, una vez se encuentren en firme, en medio magnético, al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 38. *Reclutamiento.* Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

Cuando se trate de concursos generales, en el documento de inscripción los aspirantes señalarán el lugar geográfico para el cual estén interesados en participar y otro alterno.

Artículo 39. *Pruebas.* Las pruebas de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones y responsabilidades de un cargo o grupo de cargos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad previamente determinados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, tales como pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, cursos, entrevistas u otros instrumentos de selección confiables y válidos.

Artículo 40. *Carácter de las pruebas.* La Comisión Nacional del Servicio Civil establecerá los parámetros de todo concurso en lo que respecta al número y clase de pruebas, el carácter clasificatorio o eliminatorio de las mismas y los valores sobre un total de cien (100) puntos, de acuerdo con las características de los empleos por proveer, teniendo en cuenta que en todo concurso deberá aplicarse una prueba que evalúe conocimientos sobre el Estado colombiano y la administración pública.

Artículo 41. *Análisis de antecedentes.* Además de las pruebas específicas, en los concursos podrá aplicarse la prueba de Análisis de Antecedentes, de carácter clasificatorio, cuyos lineamientos y directrices deberán ser trazados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, dando especial valoración a la capacitación relacionada con las funciones del empleo.

Artículo 42. *Entrevista.* Cuando en un concurso se programe la prueba de entrevista, esta podrá tener el carácter de eliminatorio o clasificatorio según decida la Comisión Nacional del Servicio Civil al elaborar la convocatoria y deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- Ser practicada por tres jurados idóneos, cuyos nombres se darán a conocer en el formato mismo de la convocatoria.
- Evaluar factores objetivamente determinados y previamente identificados, que tengan relación con los cargos.
- Ser calificada en una escala de valoración previamente determinada y sustentada.
- Ser grabada en medio que permita su conservación y reproducción, mínimo por seis meses a partir de su realización.

Parágrafo 1°. En los informes de resultados, los entrevistadores expresarán las razones de su calificación.

Parágrafo 2°. Los jurados de la entrevista podrán ser recusados por los concursantes, mediante escrito motivado, dentro de los cinco días siguientes al cierre de inscripciones, cuando medien circunstancias objetivamente demostradas que pongan en peligro la imparcialidad del proceso.

Artículo 43. *Contratación para la realización de los concursos.* Para el desarrollo de las etapas de inscripción y aplicación de pruebas en los concursos, incluyendo su elaboración y calificación, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá establecer convenios o celebrar contratos con la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP– preferentemente o con universidades públicas o privadas.

Artículo 44. *Transitorio.* En los concursos que sean convocados durante los dos años siguientes a la conformación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, será obligatoria la prueba de análisis de antecedentes.

Parágrafo 1°. A los empleados que a la publicación de la presente ley se encuentren ejerciendo cargos con nombramiento provisional y se presenten a los concursos convocados para conformar listas de elegibles destinadas a proveerlos en forma definitiva, no se les podrán exigir requisitos diferentes a los que acreditaron al momento de tomar posesión en dichos empleos y en la prueba de análisis de antecedentes se les

evaluará y reconocerá, especialmente, la experiencia, antigüedad, conocimiento y eficiencia en su ejercicio.

La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará los instrumentos necesarios para el efecto.

Parágrafo 2°. El acto administrativo de retiro del servicio de un empleado con nombramiento provisional deberá, en todo caso, ser motivado.

Artículo 45. *Reserva de las pruebas.* Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que determine la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 46 *Listas de elegibles.* Las listas de elegibles se conformarán en estricto orden de mérito con las personas que superen las pruebas eliminatorias y con ellas deberán proveerse los empleos vacantes para los cuales se haya convocado el respectivo concurso. Su vigencia será de dos (2) años, término durante el cual harán parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Cuando se trate de concursos generales, las listas de elegibles se organizarán de acuerdo con los niveles nacional, territorial o sectorial determinados en la convocatoria y los empleos objeto de concurso, según las preferencias de los aspirantes señaladas en el acto de inscripción.

Los nombramientos se efectuarán en estricto orden de mérito a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista. Cuando haya más de una persona ocupando un mismo puesto, el nombramiento recaerá en quien tenga derechos de carrera. Cuando el empate en la lista se presente entre dos personas que ostenten derechos de carrera, se nombrará a aquella que haya obtenido el mayor puntaje en la evaluación del desempeño del período inmediatamente anterior; de no darse esta situación, el nombramiento recaerá en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones anteriores, en los términos señalados en el artículo 2° numeral 3° de la ley 403 de 1997. Si persiste el empate, la Comisión Nacional del Servicio Civil escogerá la persona, teniendo en cuenta el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos o en el análisis de antecedentes y la evaluación del desempeño para los empleados de carrera, de acuerdo con los criterios que para el efecto se establezcan.

Efectuado uno o varios nombramientos con las personas que figuren en la lista de elegibles, los puestos se suplirán con los nombres de quienes estén ubicados en orden descendente.

Parágrafo 1°. Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó se entenderá retirado de la correspondiente lista de elegibles, así como también aquél que sin justa causa no acepte el nombramiento.

Parágrafo 2°. Agotada la lista de elegibles correspondiente a un determinado nivel nacional, territorial o sectorial, o a una entidad, la Comisión podrá utilizar listas de elegibles correspondientes a empleos iguales o similares, sin que la no aceptación del nombramiento implique, para el aspirante nombrado, el retiro de la misma.

Artículo 47. *Período de prueba e inscripción en la carrera administrativa.* La persona no inscrita en carrera, que haya sido seleccionada por concurso, será nombrada en período de prueba por un término de cuatro (4) meses, tiempo durante el cual deberá demostrar capacidad de adaptación progresiva al cargo para el cual fue nombrada y eficiencia en el desempeño de las funciones.

Aprobado dicho período, por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera, los cuales deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el empleado será declarado insubsistente.

Artículo 48. *Ascenso en la carrera administrativa.* Cuando el empleado con derechos de carrera, como resultado de un concurso, sea nombrado en un empleo superior respecto del cual ostenta derechos de carrera, en cuanto a grado o nivel jerárquico, el nombramiento será de ascenso.

Si los cargos pertenecen al mismo nivel, el empleado no será sometido a período de prueba y le será actualizada la inscripción en el Registro Público una vez tome posesión del cargo. Cuando el ascenso implique cambio de nivel jerárquico, el nombramiento se hará en período de prueba, pero el empleado conservará los derechos de carrera respecto del empleo anterior.

Efectuado el nombramiento en período de prueba, el empleado deberá comunicarlo por escrito al Jefe de la entidad a la cual se encuentra vinculado, indicando la fecha en que tomará posesión del empleo y la duración del período de prueba.

Si el empleado obtuviere calificación satisfactoria de su desempeño laboral, adquiere derechos de carrera respecto del nuevo empleo. De lo anterior deberá comunicar a la entidad a la cual pertenezca el cargo que ejercía antes del nuevo nombramiento, con el fin de que se declare la vacancia definitiva del empleo y se proceda a la liquidación correspondiente, cuando sea del caso. Así mismo, una vez superado el período de prueba en forma satisfactoria, deberá ser actualizada la inscripción en el Registro Público.

Cuando la calificación del período de prueba resultare insatisfactoria, el empleado regresará al cargo que venía ejerciendo antes del nuevo nombramiento.

Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional, de conformidad con las reglas que regulan la materia.

Si como resultado de concurso un empleado de carrera fuere nombrado en un empleo de igual o de inferior jerarquía al que venía desempeñando, no será sometido a período de prueba y su inscripción en la carrera será actualizada.

En ninguno de estos casos será necesario presentar renuncia, así el nombramiento se produzca en una entidad diferente a aquella en la cual el empleado se encuentra vinculado y esté regida por un sistema específico de administración de personal o pertenezca a una carrera especial.

Artículo 49. *Reclamaciones.* Las reclamaciones por las presuntas irregularidades que se presenten en el desarrollo de los concursos, serán resueltas de acuerdo con el procedimiento que para el efecto establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.

CAPITULO III

Registro Público de Carrera Administrativa

Artículo 50. *Registro público de carrera administrativa.* El Registro Público de la carrera administrativa estará conformado por todos los empleados actualmente inscritos o que se llegaren a inscribir. El control, la administración, organización y actualización de este Registro Público corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. Harán parte del Registro Público de carrera administrativa, en capítulos especiales, los registros que se refieran a los empleados pertenecientes a los sistemas específicos de carrera de creación legal.

Artículo 51. *Inscripción y actualización en carrera administrativa.* La inscripción y la actualización en la carrera administrativa consistirán en la anotación en el Registro Público del nombre, sexo y documento de identidad del empleado, el cargo en el cual se inscribe o efectúa la actualización con el código y grado, el nombre de la entidad y la fecha en que se efectúa la anotación.

La Comisión Nacional del Servicio Civil establecerá el trámite para la inscripción y la actualización en el Registro Público de la carrera administrativa.

Artículo 52. *Notificación de la inscripción y actualización en carrera.* La notificación de la inscripción y de la actualización en la carrera administrativa se cumplirá con la anotación en el Registro Público.

La decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil que niegue la inscripción o la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa se efectuará mediante resolución motivada, la cual se notificará personalmente al interesado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

tes a su expedición. Si no pudiere hacerse la notificación personal dentro del término señalado, la decisión se notificará por edicto, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 53. *Recursos*. Contra la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil que inscribe, actualiza o niega la inscripción o la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa sólo procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, presentará, tramitará y decidirá de acuerdo con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 54. *Comunicación y certificación*. La inscripción y la actualización en Carrera Administrativa serán comunicadas al interesado y al jefe de personal o a quien haga sus veces en la correspondiente entidad, por medio de certificación que para el efecto será expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces podrán expedir las certificaciones posteriores que requieran los empleados de carrera sobre su situación en ella, sin perjuicio de las certificaciones que deba expedir la Comisión Nacional del Servicio Civil.

TITULO IV

PERMANENCIA EN LOS EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

Calificación del Desempeño de los Empleados de Carrera Administrativa

Artículo 55. *Calificación del desempeño*. El desempeño laboral de los empleados de carrera deberá ser calificado, en forma motivada, respecto de los compromisos conducentes a la obtención de resultados y al cumplimiento de las responsabilidades propias del empleo, previamente concertados entre evaluador y evaluado, teniendo en cuenta que dichos compromisos sean medibles, verificables y posibles, circunscritos en el plan de desarrollo institucional y en los programas y proyectos de la dependencia en la cual el empleado presta sus servicios.

Los empleados serán calificados por lo menos una vez al año, en la fecha que señale la Comisión Nacional del Servicio Civil. No obstante, si durante este período el jefe del organismo recibe información, debidamente soportada, de que el desempeño laboral de un empleado es deficiente podrá ordenar, por escrito, que se efectúe en forma inmediata la calificación del desempeño de todo el período no calificado.

Artículo 56. *Objetivos de la calificación del desempeño*. La calificación del desempeño es un instrumento de gestión que busca el mejoramiento y desarrollo de los empleados de carrera. Deberá tenerse en cuenta para:

- a) Adquirir los derechos de carrera;
- b) Ascender en la carrera;
- c) Conceder estímulos a los empleados;
- d) Formular programas de capacitación.
- e) Otorgar becas y comisiones de estudio;
- f) Evaluar los procesos de selección; y
- g) Determinar la permanencia en el servicio.

Artículo 57. *Obligación de calificar*. Los empleados que sean responsables de calificar el desempeño laboral del personal deberán hacerlo siguiendo la metodología contenida en el instrumento y en los términos que señale el reglamento que para el efecto expida la Comisión Nacional del Servicio Civil. El incumplimiento de este deber constituye falta grave y será sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de que se cumpla con la obligación de calificar y aplicar rigurosamente el procedimiento señalado.

Artículo 58. *Calificación definitiva*. La calificación del desempeño será la efectuada para todo el período determinado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En los eventos señalados en el reglamento se efectuarán evaluaciones parciales; en este caso la calificación definitiva corresponderá al promedio ponderado de las evaluaciones parciales efectuadas durante el período a calificar.

Parágrafo. Las evaluaciones parciales no producen por sí solas los efectos del artículo 66 de esta ley.

Artículo 59. *Instrumentos de calificación*. La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará o modificará los instrumentos de calificación del desempeño laboral, a los cuales se acogerán, por regla general, los organismos que se rigen por la presente ley.

Los instrumentos deberán estar diseñados de tal forma que permitan concretar los resultados a alcanzar, en las áreas de productividad y de conducta laboral y los recursos necesarios para obtenerlos, así como establecer los indicadores para su evaluación y calificación.

Las entidades que por la naturaleza de sus funciones requieran formularios o reglamentaciones especiales, someterán sus proyectos al estudio y aprobación de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 60. *Notificación de la calificación*. La calificación del desempeño laboral deberá ser notificada al empleado, quien podrá interponer los recursos de ley para que se aclare, modifique o revoque. Todo lo anterior de conformidad con el procedimiento especial que se establezca.

Parágrafo. Las evaluaciones parciales serán comunicadas por escrito al empleado y contra las mismas no procede recurso alguno.

CAPITULO II

Estímulos y Capacitación de los Empleados de Carrera

Artículo 61. *Estímulos*. Los empleados de carrera administrativa cuyo desempeño laboral alcance niveles de excelencia, serán objeto de estímulos especiales, en los términos señalados en el decreto ley 1567 de 1998 y en las normas que lo modifiquen o adicione.

Artículo 62. *Objetivos de la capacitación*. La capacitación de los empleados de carrera está orientada a propiciar el mejoramiento en la prestación de los servicios, a subsanar las deficiencias detectadas en la evaluación del desempeño y a desarrollar las potencialidades, destrezas y habilidades de los empleados para posibilitar su ascenso en la carrera administrativa.

Las unidades de personal o quienes hagan sus veces, formularán los planes y programas de capacitación para lograr estos objetivos, en concordancia con las normas establecidas y teniendo en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño de conformidad con la ley y el reglamento.

Parágrafo. Todas las entidades deben expedir un reglamento donde se fijen los criterios para que los funcionarios sean apoyados en la formación a nivel superior, posgrados, especializaciones y programas de capacitación.

TITULO V

RETIRO DEL SERVICIO

CAPITULO I

Causales de Retiro del Servicio

Artículo 63. *Causales*. El retiro del servicio de los empleados de carrera se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia de calificación no satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral;
- b) Por renuncia regularmente aceptada;
- c) Por retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;
- d) Por invalidez absoluta;
- e) Por edad de retiro forzoso;
- f) Por destitución, desvinculación o remoción como consecuencia de proceso disciplinario;
- g) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;
- h) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995;
- i) Por orden o decisión judicial;
- j) Por supresión del empleo;
- l) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

Parágrafo. Cuando un empleado con derechos de carrera reúna las condiciones para obtener pensión de jubilación, el nominador respectivo podrá efectuar el trámite para el reconocimiento de la pensión y retirarlo del servicio una vez se encuentre en nómina de pensionados.

Artículo 64. *Competencia y forma para el retiro del servicio.* Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.

Artículo 65. *Pérdida de los derechos de carrera.* El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior, implica la separación de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación en los términos de la presente ley.

De igual manera, se producirá el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos de la misma, cuando el empleado tome posesión de un cargo de carrera o de libre nombramiento y remoción sin haber cumplido con las formalidades legales, siempre y cuando se pruebe mala fe del empleado; de no probarse esta, el nombramiento efectuado será revocado y el empleado regresará a ocupar el empleo respecto del cual ostente derechos de carrera.

Parágrafo. El retiro del servicio de un empleado de carrera por renuncia regularmente aceptada, permitirá la continuidad de la Inscripción en el Registro Público de la Carrera por un término de dos (2) años, durante el cual podrá participar en los concursos para los que acredite los requisitos correspondientes, conservando las prerrogativas establecidas en la presente ley para los empleados de carrera, cuando asciendan por concurso a un empleo del mismo nivel.

Artículo 66. *Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria.* El nombramiento del empleado de carrera administrativa deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora, en forma motivada, cuando haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación del desempeño laboral, para lo cual deberá oírse previamente el concepto no vinculante de la Comisión de Personal.

Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia del nombramiento procederán los recursos de ley.

Parágrafo. Esta decisión se entenderá revocada al interponer los recursos dentro del término legal, la administración no se pronunciará dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación de los recursos. En este evento la calificación que dio origen a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento se considerará satisfactoria en el puntaje mínimo.

La autoridad competente que no resuelva el recurso respectivo dentro del plazo previsto, será sancionada de conformidad con la ley 200 de 1995 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

CAPITULO II

Supresión de Cargos Pertenecientes a la Carrera Administrativa

Artículo 67. *Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo.* Los empleados públicos de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, como consecuencia de la supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o de modificación de planta, podrán optar por ser incorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización en los términos y condiciones establecidos en el artículo 70 de la presente ley.

Para la incorporación de que trata este artículo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La incorporación se efectuará, dentro de los seis meses siguientes a la supresión de los cargos, en empleos de carrera equivalentes que estén

vacantes o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en las plantas de personal, en el siguiente orden:

1.1 En las entidades en las cuales venían prestando sus servicios, si no hubieren sido suprimidas.

1.2 En las entidades que asuman las funciones de los empleos suprimidos.

1.3 En las entidades del sector administrativo al cual pertenecían las entidades, las dependencias, los empleos o las funciones suprimidos.

1.4 En cualquier entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional o territorial, según el caso.

2. La incorporación procederá siempre y cuando se acrediten los requisitos mínimos para el desempeño de los respectivos empleos exigidos en la entidad obligada a efectuarla.

3. La persona así incorporada continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión de su empleo y le será actualizada su inscripción en la carrera.

4. De no ser posible la incorporación dentro del término señalado, el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de la indemnización.

Parágrafo 1°. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de personal de un organismo o entidad y los empleos de carrera de la nueva planta, sin cambiar sus funciones, se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación y el grado de remuneración, aquellos cargos no podrán tener requisitos superiores para su desempeño y los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos, deberán ser incorporados por considerarse que no hubo supresión efectiva de éstos.

Parágrafo 2°. Mientras se produce la incorporación, el registro de inscripción en carrera del ex empleado continuará vigente con la anotación sobre la situación. Efectuada dicha incorporación le será actualizada la inscripción y continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión del empleo.

Parágrafo 3°. Producida la incorporación, el tiempo servido antes de la supresión del cargo se acumulará con el servido a partir de aquélla, para efectos de causación de prestaciones sociales, beneficios salariales y demás derechos laborales.

Parágrafo 4°. El procedimiento para hacer efectivos los derechos a que se refiere el presente artículo será el que determine el reglamento.

Artículo 68. *Banco de datos de empleados que optaron por la incorporación.* La Comisión Nacional del Servicio Civil organizará y administrará un banco con los datos de los ex empleados titulares de derechos de carrera que optaron por ser incorporados, el cual deberá ser consultado al momento de designar las personas con las cuales se deben proveer los cargos vacantes de las entidades a las que se aplica la presente ley.

La información sobre cargos vacantes la suministrará permanentemente el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 69. *Efectos de la incorporación del empleado de carrera a las nuevas plantas de personal.* A los empleados con derechos de carrera que sean incorporados en empleos iguales, no podrá exigírseles requisitos distintos a los que acreditaron al momento de su inscripción o actualización en el Registro Público de carrera en los empleos suprimidos. La violación a lo dispuesto en el presente artículo constituirá falta gravísima, sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar.

Artículo 70. *Indemnización por supresión del empleo.* La indemnización por supresión de empleos de carrera de que trata la presente ley, se reconocerá y pagará de acuerdo con la siguiente tabla:

1. Por menos de un (1) año de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salario.

2. Por un (1) año o más de servicios continuos y menos de cinco (5): cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año, y quince (15) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

3. Por cinco (5) años o más de servicios continuos y menos de diez (10): cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año, y veinte (20) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

4. Por diez (10) años o más de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año, y cuarenta (40) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

Parágrafo 1. En todo caso, no podrá efectuarse supresión de empleos de carrera que conlleve al pago de la indemnización, sin que previamente exista la disponibilidad presupuestal suficiente para cubrir el monto de tales indemnizaciones.

Parágrafo 2. Los valores cancelados por concepto de indemnización no constituyen factor de salario para ningún efecto, pero son compatibles con el reconocimiento y el pago de las prestaciones sociales a que tuviere derecho el empleado retirado.

Artículo 71. *Factores para la liquidación de la indemnización.* La indemnización se liquidará con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios, teniendo en cuenta los siguientes factores:

1. Asignación básica mensual del empleo, a fecha de supresión del cargo.
2. Prima técnica.
3. Dominicales y festivos.
4. Auxilios de alimentación y de transporte.
5. Prima de navidad.
6. Bonificación por servicios prestados.
7. Prima de servicios.
8. Prima de vacaciones.
9. Prima de antigüedad.
10. Horas extras.
11. Los demás factores constitutivos de salario según la ley.

Artículo 72. *Tiempo de servicios para el cálculo de la indemnización.* Para los efectos del reconocimiento y pago de las indemnizaciones de que trata el artículo anterior, el tiempo de servicios continuos se contabilizará a partir de la fecha de posesión como empleado público en la entidad en la cual se produce la supresión del empleo.

No obstante lo anterior, cuando el cargo que se suprime esté siendo desempeñado por un empleado que haya pasado a este por incorporación, con ocasión de la supresión del empleo que ejercía en otra entidad o por traslado interinstitucional, para el reconocimiento y pago de la indemnización se le contabilizará, además, el tiempo laborado en la anterior entidad, siempre que no haya sido indemnizado en ella.

Cuando el cargo que se suprime haya sido, con anterioridad, objeto de cambio de naturaleza, el empleado que lo ejerce tendrá derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por todo el tiempo servido, siempre y cuando no hubiere recibido indemnización como consecuencia de tal cambio.

Artículo 73. *Efectos del reconocimiento y pago de la indemnización.* El retiro del servicio con indemnización por supresión de empleo de carrera no será impedimento para que el empleado desvinculado pueda acceder nuevamente a empleos públicos.

No obstante, las instituciones que hubieren reconocido y ordenado el pago de indemnizaciones como consecuencia de la supresión de cargos, no podrán vincular de nuevo, dentro de los dos (2) años siguientes, a quienes hubieren sido beneficiarios de dichas indemnizaciones, salvo por nombramientos que se efectúen como consecuencia de procesos de selección.

Artículo 74. *Reforma de plantas de personal.* Con el fin de garantizar la preservación de los derechos de los empleados de carrera, las reformas de planta de personal de las entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse expresamente; fundarse en

necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades, la Escuela Superior de Administración Pública, firmas especializadas en la materia, o profesionales en Administración Pública u otras profesiones idóneas, debidamente acreditados, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 75. *Criterios para la modificación de las plantas de personal.* Se entiende que la modificación de una planta de personal está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando, de acuerdo con el estudio técnico, es ocasionada por:

1. Fusión o supresión de entidades.
 2. Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.
 3. Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.
 4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.
 5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción de bienes o prestación de servicios.
 6. Redistribución de funciones y cargas de trabajo.
 7. Introducción de cambios tecnológicos.
 8. Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.
 9. Racionalización del gasto público.
 10. Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.
- Parágrafo. Las modificaciones de las plantas a las cuales se refiere este artículo deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.

TITULO VI COMISIONES DE PERSONAL

Artículo 76. *Comisiones de personal.* En todas las entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por un representante del nominador, un representante de los empleados quien debe ser de carrera y el Jefe de Personal o quien haga sus veces. En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.

Artículo 77. *Funciones de la Comisión de Personal.* Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:

1. Emitir concepto previo a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de un empleado de carrera que haya obtenido una calificación del desempeño no satisfactoria.
2. Promover en la entidad respectiva el cumplimiento de las normas de carrera administrativa y los mandatos de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Participar en la elaboración del plan anual de formación y capacitación y del plan de incentivos y estímulos a la gestión y vigilar su cumplimiento y ejecución.
4. Promover en la respectiva entidad la formulación de programas para el diagnóstico y diseño de la medición del clima organizacional y colaborar activamente en los programas que la entidad promueva para el desarrollo administrativo.
5. Conocer en primera instancia de las reclamaciones que presenten los empleados de carrera por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento en sus condiciones laborales.
6. Las demás que les sean asignadas por la Ley.

Artículo 78. *Comisiones de personal en los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal.* En el orden nacional y en cada uno de los departamentos, distritos y municipios habrá una comisión de personal que cumplirá las siguientes funciones:

1. Estudiar las características de las condiciones de los empleos del respectivo nivel.
2. Formular observaciones y propuestas relacionadas con la carrera administrativa.
3. Promover los planes de capacitación y de incentivos.
4. Servir de escenario de diálogo y concertación entre la administración y los empleados.

TITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79. *Protección a la maternidad.* Cuando un cargo de carrera se encuentre provisto, mediante nombramiento provisional o en período de prueba, con una empleada en estado de embarazo, el término de duración de éstos se prorrogará automáticamente por tres meses más a partir de la fecha del parto.

Cuando una empleada de carrera en estado de embarazo obtenga calificación de servicios no satisfactoria, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento se producirá dentro de los ocho (8) días calendario siguientes al vencimiento de la licencia de maternidad.

Cuando por razones del buen servicio deba suprimirse un cargo de carrera ocupado por una empleada en estado de embarazo y no fuere posible su incorporación en otro igual o equivalente, deberá pagársele, a título de indemnización por maternidad, el valor de la remuneración que dejare de percibir entre la fecha de la supresión efectiva del cargo y la fecha probable del parto, más las doce (12) semanas de descanso remunerado a que se tiene derecho como licencia de maternidad.

Lo anterior sin perjuicio de la indemnización a que tiene derecho la empleada de carrera administrativa, por la supresión del empleo del cual es titular, a que se refieren los artículos 67 y 70 de la presente ley.

Parágrafo. En todos los casos y para los efectos del presente artículo, la empleada deberá dar aviso por escrito al nominador inmediatamente obtenga el diagnóstico médico de su estado de embarazo, mediante la presentación de la respectiva certificación.

Artículo 80. *Protección de los limitados físicos.* La Comisión Nacional del Servicio Civil en coordinación con las respectivas entidades del Estado, promoverá la adopción de medidas tendientes a garantizar en igualdad de oportunidades las condiciones de acceso al servicio público, en empleos de carrera administrativa, a aquellos ciudadanos que se encuentran limitados físicamente, con el fin de proporcionarles un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública efectuará los análisis ocupacionales pertinentes que permitan determinar los empleos con posibilidad de acceso a quienes se encuentren limitados físicamente. Créase una Comisión especial, la cual será presidida por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o su delegado, el Ministro de Salud o su delegado, y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, para realizar especial seguimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 81. *Protección a los desplazados por razones de violencia.* Cuando por razones de violencia un empleado con derechos de carrera demuestre su condición de desplazado en los términos de la Ley 387 de 1997, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenará su reubicación en una sede distinta a aquella donde se encuentre ubicado el cargo del cual es titular. Se exceptúan de esta disposición los empleados con derechos de carrera del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y Departamento Administrativo de Seguridad.

Artículo 82. *Amparo por fuero sindical.* Para el retiro del servicio de empleado con fuero sindical, por cualquiera de las causales contempladas en la ley, deberá previamente obtenerse la autorización judicial correspondiente, salvo cuando el retiro deba efectuarse como consecuencia de la supresión de la entidad a la cual estaba vinculado el empleado.

Artículo 83. *Conservación de los derechos de carrera.* Aquellos empleados que ostenten derechos de carrera, adquiridos conforme con los sistemas específicos de carrera, los de los organismos autónomos y los del Congreso de la República que, en virtud de la presente ley, se registrarán por el sistema general de carrera, conservarán estos derechos.

Parágrafo transitorio. Con el fin de unificar el manejo del Registro Público de la Carrera Administrativa, las entidades que se regían por sistemas específicos de administración de personal y el Congreso de la República, deberán remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil la información sobre el registro de los empleados inscritos hasta la fecha de expedición de la presente ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su promulgación.

Artículo 84. *Sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos.* Habrá un sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos, con funciones y requisitos aplicable en las entidades que deban regirse por las disposiciones de la presente ley, al cual se sujetarán las autoridades que de conformidad con la Constitución y la ley son competentes para adoptar el sistema respecto de su jurisdicción.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública, asesorarán a las entidades territoriales para la adopción del sistema de nomenclatura y clasificación de empleos.

Artículo 85. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese de precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para expedir normas con fuerza de ley que contengan:

1. El régimen procedimental especial de las actuaciones que deben surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el cumplimiento de sus funciones.
2. El régimen procedimental especial que deben observar las autoridades administrativas para revocar los actos administrativos expedidos con violación a las normas de carrera.
3. El sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos, con funciones generales y requisitos, aplicable a las entidades del orden nacional y territorial que deban regirse por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 86. El Congreso de la República expedirá su estatuto de personal, el cual contendrá en detalle la estructura administrativa y técnica de la Corporación, la clasificación, funciones y provisión de los empleos, entre otras materias.

TITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 87 *Transitorio.* El Departamento Administrativo de la Función Pública deberá actualizar los instrumentos y la metodología que rigen actualmente para la evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa, los cuales serán utilizados en la evaluación que las entidades adelanten para el período comprendido entre el 1° de marzo de 2002 y el 28 de febrero de 2003.

Artículo 88. *Régimen de transición.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberá conformarse la Comisión Nacional del Servicio Civil y expedirse los decretos leyes que desarrollen las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por el artículo 85 de la presente ley.

Mientras se da cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior, continuarán rigiendo las disposiciones legales y reglamentarias de carrera administrativa, vigentes al momento de la promulgación de esta ley.

Una vez entre en funcionamiento la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformada en virtud de la presente ley, se encargará de continuar, directamente o a través de sus delegados, las actuaciones que, en materia de carrera administrativa, hubieren iniciado la Comisión Nacional, las Comisiones Departamentales o del Distrito Capital del Servicio Civil, las Unidades de Personal y las Comisiones de Personal, a las cuales se refería la Ley 443 de 1998.

Igualmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del término de los seis (6) meses siguientes a su instalación, estudiará y resolverá sobre el cumplimiento del principio constitucional del mérito, en los procedimientos de selección efectuados antes de la ejecutoria de la sentencia C-195 de 1994, respecto de los cuales no se hubiere pronunciado mediante acto administrativo, y tomará las decisiones que sean pertinentes. Hasta tanto se produzca el pronunciamiento definitivo de la Comisión sobre su situación frente a la carrera, los empleados vinculados mediante los citados procedimientos de selección sólo podrán ser retirados con base en las causales previstas en esta ley para el personal no inscrito en carrera.

Artículo 89. *Transitorio.* Apropriaciones y traslados presupuestales. Para sufragar los gastos que ocasione la primera designación de miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la dotación de sus instalaciones, equipos y elementos, costos de funcionamiento y demás que requiera la Comisión, el Gobierno Nacional incluirá lo pertinente en el proyecto de Ley de Presupuesto para el año 2002 o realizará las adiciones o gestiones conducentes para tal fin.

TITULO IX
VIGENCIA

Artículo 90. *Validez de las inscripciones.* Las inscripciones en el Registro Público de Carrera Administrativa, que se efectuaron en vigencia de las disposiciones que la presente ley deroga o modifica, conservarán plena validez.

Artículo 91. *Régimen de administración de personal.* Las normas de administración de personal, contempladas en la presente ley y en los decretos leyes 2400 y 3074 de 1968 y demás normas que los modifiquen, sustituyan o adicione, se aplicarán a los empleados que prestan sus servicios en las entidades a que se refiere el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo. El personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los demás aspectos de administración de personal, distintos a carrera administrativa, continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes para dicho personal al momento de la expedición de la presente ley.

Artículo 92. *Vigencia.* Esta ley empezará a regir a partir de su publicación, deroga el artículo 7° de la Ley 190 de 1995; la Ley 443 de 1998, salvo los artículos 55, 56, 57, 58, 81 y 82 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2001

Proyecto de ley número 217 de 2001 Senado, 025 de 2000 Cámara, *por la cual se conforma la Comisión Nacional del Estado Civil, se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones* En sesión ordinaria de esta Célula Congresual llevada a cabo el pasado martes cuatro (4) de diciembre del 2001, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por el señor Ministro del Interior, doctor Humberto de la Calle Lombana y el señor Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, doctor Mauricio Zuluaga Ruiz. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, la cual fue aprobada por unanimidad. A continuación, se somete a consideración de la Comisión el articulado en bloque, el cual fue aprobado por unanimidad exceptuándose los siguientes artículos 4°, 7°, 8°, 13, 15, 21, 22, 44, 45, 49, 51, 54, 57, 62, 64, 65, 71, 75, 82, y 85 de los cuales fueron modificados y aprobados por unanimidad los siguientes 7°, 8°, 13, 15, 62, 75, y 85. Este último artículo 85 su parágrafo fue convertido en un nuevo artículo, el cual será el número 86, y fue aprobado por unanimidad. Posteriormente se continúa la discusión de los siguientes artículos 4°, 21, 22, 44, 45, 49, 51, 54, 57, 64, 65, 71 y 82, los cuales en el transcurso de la discusión quedaron aprobados por unanimidad tal cual el texto propuesto para primer debate. Seguidamente se reabre la discusión de los siguientes artículos 14, 46, 50, 52, 55, 58, 63, 66, 72, 76, 83, 86. De estos fueron modificados y aprobados por unanimidad los siguientes 14, 46, 50, 66 y

quedaron igual al texto propuesto para primer debate los siguientes artículos 52, 55, 58, 63, 72, 76, 83 y 86. Posteriormente se propone un artículo nuevo transitorio cuyo número será el 89, indicándose que debe ser integrado al articulado del texto definitivo que se aprobó para primer debate de acuerdo a la materia, por lo tanto será el artículo 87 transitorio del texto definitivo, el cual es aprobado por unanimidad. Puesto en consideración el título del proyecto, se propone una modificación, la cual es aprobada por unanimidad quedando así: *por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa se conforma la Comisión Nacional del Servicio Civil y se dictan otras disposiciones.* Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Siendo designados ponentes para segundo debate los honorables Senadores José Arístides Andrade y José Jaime Nicolls Sc. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 12 del cuatro (4) de diciembre de 2001.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Vicepresidente,

José Jaime Nicolls Sc.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los diez (5) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

CONTENIDO

Gaceta número 633 - Lunes 10 de diciembre de 2001

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para segundo debate, Modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 026 de 2001 Cámara, 142 de 2001 Senado y número 37 de 2001 Senado acumulados, por la cual se desarrolla la decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, se modifican y adicionan las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 y se dictan otras disposiciones	1
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 243 de 2000 Cámara, 12 de 2000 Senado, por la cual se declara Monumento Nacional y Patrimonio Histórico a la Iglesia de La Concepción, de la ciudad de Valledupar, departamento del Cesar, y se dictan otras disposiciones	4
Ponencia para segundo, debate, con articulado al Proyecto de ley número 220 de 2001 Cámara, 116 de 2001 Senado, por la cual se regula el voluntariado y se dictan otras disposiciones	5
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 220 de 2001 Cámara, 116 de 2001 Senado, por la cual se regula el voluntariado y se dictan otras disposiciones	5
Ponencia para segundo debate, Texto definitivo propuesto y Texto definitivo aprobado en Comisión al Proyecto de ley número 147 de 2001 Senado, 085 de 2000 Cámara, por la cual se expiden norma para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan otras disposiciones	7
Ponencia para segundo debate y Texto al Proyecto de ley número 222 de 2001 Cámara, número 146 de 2001 Senado, por el cual se modifica el artículo 1° de la Ley 41 del 12 de agosto de 1959	11
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 217 de 2001 Senado, 025 de 2000 Cámara, por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa, y se conforma la Comisión Nacional del Servicio Civil y se dictan otras disposiciones	12